



875209
VILLA RICA 2/
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE VERACRUZ

FACULTAD DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"EL ARBITRAJE COMO SOLUCION A LAS
CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL
CONTRATO DEL SEGURO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Jorge Luis Mata Alvarado

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Francisco J. Vela Mesa

REVISOR DE TESIS
Lic. Yolanda I. Ruiz Vázquez

H. VERACRUZ, VER.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A MI CREADOR

Acuérdate de tu Creador en los Días de tu Juventud, antes que vengan los días malos, y lleguen los años de los cuales digas: No tengo en ellos contentamiento; (Eclesiastés 12:1). Por su misericordia y por haberme guiado con sus preciosas enseñanzas.

GRACIAS A DIOS

A MIS PADRES:

IRMA Y FRANCISCO :

Por su paciencia, por su comprensión, por sus sabias reprimendas y por todo el cariño y amor que me han proporcionado durante todo este tiempo por todo eso y más...

G R A C I A S

A MIS DEMÁS FAMILIARES:

Abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos, a todos ellos:

Por su valiosa cooperación para la realización del presente trabajo, por su precioso tiempo concedido para que yo me superara, por la su constante preocupación, de que sirvió de algo todo el sacrificio que realizaron y por su incondicionalidad

G R A C I A S

**A TODOS LAS PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA HICIERON
POSIBLE LA CULMINACIÓN DE ESTE PEQUEÑO TRABAJO**

MIL GRACIAS

I N D I C E

" EL ARBITRAJE COMO SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO "

INTRODUCCIÓN.....	I-IV
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
Justificación del Problema.....	1
Formulación del Problema.....	2
DELIMITACION DE OBJETIVOS.....	2
Objetivo General.....	2
Objetivo Específicos.....	2
FORMULACION DE LA HIPÓTESIS.....	3
Enunciación de la Hipótesis.....	3
Identificación de Variables.....	3
CAPITULO I	
MARCO HISTORICO-JURIDICO DEL ARBITRAJE.....	5
1.1.- GENERALIDADES.....	5
1.2.- EN ROMA.....	7
1.2.1.- Ubicación en la Organización Judicial de Roma.....	7
1.2.1.- En la Ley de la XII Tablas.....	10

1.2.3.- De las Personas Facultadas como Árbitros.....	10
1.2.4.- Negocios Sometidos al Arbitraje.....	12
1.2.5.- Formas del Arbitraje.....	14
1.2.5.1.- Por Compromiso.....	15
1.2.5.2.- Por Pacto.....	16
1.2.6.- EN EL DIGESTO.....	17
1.3.- EN ESPAÑA.....	18
1.4.- EN MÉXICO.....	22
1.4.1.- Desde la Independencia hasta la Revolución.....	22
1.4.2.- Época Contemporánea.....	24
15.- OTROS PAISES.....	27
CAPITULO II	
NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL.....	32
2.1.- DOCTRINAS ACERCA DEL ARBITRAJE.....	32
2.2.- COMPROMISO EN ARBITROS.....	33
2.2.1.- Formularios del Compromiso Arbitral.....	35
2.3.- CLÁUSULA COMPROMISORIA.....	43
2.4.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL ARBITRAJE.....	45
CONCEPTO.....	46
DEFINICIÓN.....	47
CAPITULO III	
EL PROCESO DE ARBITRAJE ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.....	52

3.1.- SUJETOS.....	52
3.1.1.- LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ DE LA C.N.S.F..61	
3.2.- EL OBJETO DEL ARBITRAJE.....	61
3.3.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONCILIATORIO.....	65
3.4.- EL ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO.....	70
3.4.1.- El Acta Compromiso del Arbitraje.....	71
3.4.2.- Demanda y Contestación.....	75
3.4.3.- Los Medios Probatorios.....	76
3.4.4.- Fase de Alegatos.....	78
3.4.5.- Laudo Arbitral y su Ejecución.....	78
3.4.6.- Medios de Impugnación.....	80
CAPITULO IV	
ANÁLISIS FUNCIONAL DE JUICIO ARBITRAL.....	82
4.1.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE.....	82
4.2.- EVALUACIÓN ESTADÍSTICA DEL SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE.....	87
CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFÍA.....	100

INTRODUCCIÓN

El Derecho se ha manifestado de diversas formas, en primer término en justicia privada, luego en forma de justicia privada "vindicta privada" y posteriormente en reglas de conducta verbal hasta llegar a constituir un pequeño sistema de normas de cuyo cumplimiento se circunscribe a un territorio. Es así como se van dando las formas o instancias de solución a los casos antagónicos; coexistiendo dentro de las sociedades las normas morales, sociales y las jurídicas. Llamó mi atención una definición que encontré en un libro de lógica, la cual dice que el Derecho "es el mínimo de moralidad exigible", quizás la autora no conozca mucho de la ciencia jurídica, pero lo cierto que ésta escasa definición tiene algo de cierto, por cuanto a que la vida sería un caos social. Precisamente en la vida moderna por esta creciente complejidad en las relaciones sociales humanas se ven envueltas en una serie de dificultades siendo necesaria la creación de legislaciones acordes al cambio para organizar y controlar esta necesidad permanente.

La presente investigación tiene como objetivo realizar un breve pero conciso análisis de la utilidad que tiene "EL ARBITRAJE COMO SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", partiendo desde los antecedentes histórico-jurídico, sin dejar de revisar las construcciones doctrinales del mismo, su situación práctica y finalizando con la análisis sobre su inconstitucional y una de su aspecto estadístico conforme a los objetivos planteados en el mismo.

Este tipo de arbitraje puede ser de dos modalidades: en amigable composición y en estricto derecho. El arbitraje alcanzó amplio desarrollo en Roma, con cierta influencia de los Griegos, pasando a diversas legislaciones, como el caso de España en la Ley de las Siete Partidas y en Francia se

enunció en el edicto de Francisco II (agosto de 1560) que impuso el arbitraje para dirimir las diferencias entre comerciantes, las demandas de partición o cuentas de tutela y administración.

Debido a la tradición romana, el arbitraje tuvo su origen dentro de las disposiciones de naturaleza civil, que a la postre se divide creándose las normas procesales, compartiendo con el proceso jurisdiccional créditos, dejándole al margen de un desarrollo aplicativo. Una de las principales razones que originó el rechazo a la aplicación del arbitraje es porque la impartición de la justicia corresponde a los órganos del Estado y no puede ser cedida a los simples particulares (a los árbitros). Muy a pesar de que este pensamiento prevaleció por mucho tiempo, se puede afirmar que el arbitraje no desapareció ni parcial ni total mente porque logró sobrevivir en algunas legislaciones como la canónica y principalmente en las que se relaciona directamente con el comercio marítimo.

En Europa han surgido una serie de discusiones acerca de la naturaleza y base funcional del arbitraje que incluso sólo podía concebir la vigencia de arbitraje en amigable composición desechando al de estricto derecho.

Probablemente sean las necesidades del comercio, tanto Nacional como en el ámbito Internacional, las que preponderen en el fomento de la institución del arbitraje, este criterio es sostenido por Briseño Sierra.

Es preocupante saber que en la actualidad a función jurisdiccional desempeñada por los tribunales ordinarios, se demerita día con día, además de tener un tremendo rezago en la solución de los litigios tramitados, sin descartar la corrupción ya arraigada de tiempo atrás, realidad que no se puede ocultar lamentablemente, pero muy a pesar de ello pienso que el Estado esta a tiempo de encontrar soluciones a las problemáticas que

perjudican el correcto desempeño de esta importante labor y considero que la autoridad estatal debe ir cediendo algunas áreas en las cuales les sea difícil conocer por el grado de especialidad que implican estas materia (en el caso concreto del contrato de seguro), y una de las figuras que cumple con las características para el desahogo de la actividad de los órganos del Estado y como en alguna ocasión fue calificada de "un medio afín al proceso" este es el arbitraje.

Esta forma heterocompositiva (llamada autocomposición o equivalentes jurisdiccionales, conceptos expresados por Carnelutti y Alcalá-Zamora respectivamente) al igual que la conciliación y la transacción ofrecen una alternativa desahogando de la pesada carga al proceso ante tribunales. A.E. Hotchner comenta de las ventajas que el arbitraje ofrece su aplicación en los Estados Unidos, indicando que es un medio muy natural y sencillo de evitar molestias.

Empero, como es normal el moderno Estado de Derecho celoso de sus atribuciones y finalidades en campos como el penal y otros de carácter público y social; como el derecho de recibir alimentos, el divorcio (salvo aspectos pecuniarios), la nulidad del matrimonio; los referidos al estado civil de las personas; no permiten que la justicia del arbitraje sea administrada por los particulares oficiales.

Respecto de la naturaleza jurídica son conocidas tres corrientes doctrinales, la Contractualista o Privatistas y la Jurisdiccionalista o Publicista y una tercer posición ecléctica sería la Mixta, aunque como lo señala el maestro Briseño Sierra es necesario conocer el pensamiento muy particular de cada uno de los autores para poder emitir una afirmación respecto de la naturaleza del arbitraje.

El mismo autor nos señala cuales son los elementos que integran el arbitraje: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y su ejecución, presentándose como una figura jurídica muy flexible acorde a las necesidades del conflicto jurídico.

El caso específico del proceso arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, este se compone de los siguientes elementos: tenemos en primer lugar los Sujetos que integran este proceso serían pues la Aseguradora, el Asegurado o Beneficiario y el Árbitro (la propia Comisión); en segundo lugar tenemos el Objeto material del mismo es la controversia derivada de un contrato de seguro y por último su Forma consiste tanto en la etapa Administrativa Conciliatoria como el Procedimiento arbitral; doy pues, Inicio la presente exposición.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

Planteamiento del Problema

Justificación del Problema

La figura jurídica del arbitraje en nuestro país, es una figura que ha existido desde las primeras legislaciones procesales, pero no ha sido explotada como debiera de ser, porque en primer lugar su génesis son las normas de naturaleza civil, y en donde han surgido una serie de argumentos y discusiones que le valieron para dejarle al margen de un pleno desarrollo; sin embargo y afortunadamente no es la única materia en la que puede aplicarse, ya que demuestra que a pesar del transcurso del tiempo en México si se aplica. Su incursión en otros sectores; como el ámbito del derecho laboral y el mercantil, específicamente en el comercio internacional es una herramienta útil para dirimir los conflictos relacionados del comercio exterior.

La materia mercantil de alguna manera, se presta para el desarrollo del arbitraje, debido a su dinámica y por la gran cantidad de situaciones que se presentan; la cual se divide en varias actividades, pero la que nos interesa es la actividad aseguradora; por ende, el arbitraje fue implementado como medida alternativa para resolver los conflictos jurídicos que pudieran surgir en esta actividad.

Considero interesante el tema abordado por varias causas, la primera es la evolución que tiene la actividad aseguradora, provocada por la recuperación de la economía, y por el impulso y protección del gobierno hacia esta actividad económica. La segunda es el desconocimiento de este tipo de juicio arbitral, producto de la escasa difusión tanto del proceso arbitral como del órgano encargado de realizarlo y una tercera sería la compleja naturaleza y los efectos que produce el contrato de seguro, estas pues, serán la justificación del planteamiento propuesto.

Formulación del Problema

¿Es conveniente utilizar el arbitraje en caso de controversia surgida del contrato de seguro o acudir ante los tribunales jurisdiccionales competentes?

DELIMITACION DE OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar la figura jurídica llamada arbitraje, para determinar sus ventajas y desventajas de aplicabilidad.

Objetivos Específicos

Determinar el marco histórico jurídico del arbitraje.

Exponer la naturaleza jurídica del juicio arbitral.

Mostrar los elementos y el desarrollo práctico del proceso arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Realizar un análisis funcional del arbitraje en estricto derecho.

FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Enunciación de la Hipótesis

El conocimiento teórico y práctico del arbitraje en estricto derecho permitirá y será de gran utilidad, en virtud de que es verdadero medio alternativo para resolver las controversias en materia de seguros, sin llegar a los tribunales competentes, de esta forma se llega a una protección real de los intereses de los usuarios.

Identificación de Variables

Variable Dependiente

La realidad social jurídica, nos muestra que la figura llamada juicio arbitral en estricto derecho, es de gran ayuda, cuando surgen conflictos relacionados con el contrato de seguro, y en el que interviene el asegurado y la aseguradora, tanto en la interpretación, como en la obligación de la aseguradora a resarcir el riesgo cubierto en dicho contrato.

Variable Independiente

La creciente apatía de las aseguradoras hacia el arbitraje, por considerarlo como un medio que favorece al asegurado y no a la empresa, situación que se equilibra en razón a la naturaleza del contrato de seguro, que es un contrato de adhesión, en el cual no existe forma de modificar aquellas cláusulas que lesionan los derechos del usuario, además de la obligatoriedad de acudir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,

de agotar el procedimiento administrativo conciliatorio, para poder demandar ante la autoridad jurisdiccional (competente), disposición expresa en el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

CAPITULO I

MARCO HISTORICO-JURIDICO DEL ARBITRAJE

1.1.- GENERALIDADES

El arbitraje ha preexistido como un antiguo medio de solución a conflictos entre los hombres; como antecedentes genéricos de esta figura, se destaca el descrito en un pasaje de la Biblia, este fue el conflicto suscitado entre Jacob y Labán (considerado como arbitraje de carácter privado); otro ejemplo es el relativo a la sucesión del trono de Darío, resuelto por Artabanes en favor de Jerjes, según la clásica crónica de Jenofonte quien refiere la controversia resuelta por un príncipe de la India, en materia que debe suponerse fue de carácter internacional, así como la surgida entre Ciro y el rey de Asiria.

Existe también detalles de la existencia del arbitraje en la Mitología Griega en el que París fue nombrado árbitro para decidir sobre la belleza de Venus, de Juno y Minerva. Además de estos datos que constituyen hechos que se ubican en la Historia en general; encontramos que las comunidades primitivas presentaron rasgos similares de evolución, observándose en éstas que la Justicia era administrada por el Rey, Jefe de Tribu, consejo de ancianos, sacerdote o brujo, quienes en su momento determinaban cuales eran los medios para la solución de los conflictos de su pueblo.

Estas pugnas y el modo de ser resueltas, estaban provistas de fórmulas teatrales, (ofrendas, actuaciones, inclusive en determinadas palabras sacramentales), sin las cuales los actos carecían de validez influyendo drásticamente en el resultado final. Esa relación entre el pleito y los medios de solución, se transformaría con el uso y el tiempo en lo que hoy se conoce como formalidades procesales y que más adelante al unificarse todas estas manifestaciones se convierten en figuras procesales (como el proceso y el arbitraje).

Algunos procesalistas han llegado a considerar, que el arbitraje es el antecedente inmediato del proceso jurisdiccional, considero que es un criterio un tanto parcial, opinión que comparto del maestro Briseño Sierra; porque tanto al arbitraje como el proceso jurisdiccional surgen en épocas distintas, dificultad que corresponde a los historiadores. En las primeras manifestaciones del arbitraje, la figura del "arbiter" (árbitro), fue en un principio desempeñado por los senadores, después por una Ley Sempronia se escogieron a ciudadanos distinguidos (caballeros) y por último los ciudadanos comunes, generalmente comerciantes⁽¹⁾. Quizá la coincidencia fue producto de la evolución del derecho en Roma, ya que tanto arbitraje como el proceso, necesitaron de la figura del Juez; pero además, el arbitraje surgió un poco antes y cumplió su función social hasta caer en desuso, mientras que el proceso jurisdiccional toma fuerza, como forma de solucionar litigios, provocada por que el Estado retoma la impartición de la justicia, y no los particulares como se daba en la antigüedad. Evolución heredada de las antiguas civilizaciones, transmitidas a la cultura Romana; principalmente los Griegos influyeron-determinantemente en los avances del Derecho.

⁽¹⁾ Cuenca Humberto.- *Proceso Civil Romano*, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1957. Buenos Aires, Arg; págs 24, 25.

1.2.- EN ROMA

1.2.1.- UBICACIÓN EN LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE ROMA

Haré un lacónico sondeo de los aspectos fundamentales de la evolución del Arbitraje en la organización judicial romana, como señalamiento de la relevancia que éste ha tenido, diremos que la Historia de Roma se divide en tres etapas, que son:

LA MONARQUIA	Considerada Etapa Primitiva y de las llamadas Acciones de la Ley
LA REPUBLICA	Etapa del Proceso Formulario
EL IMPERIO	Etapa del Proceso Extraordinario

Sin que la coincidencia sea exacta tenemos tres fases de desarrollo histórico del proceso judicial romano y en las que se encuentra el arbitraje dentro de estas fases, las dos primeras a la que se le llamó Orden Judicial Privado, y la última perteneciente al Orden Judicial Público.

ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM:	Acciones de la ley Proceso Formulario
ORDO IUDICIORUM PUBLICORUM:	Proceso Extraordinario

Dentro de la Organización Judicial en la Antigua Roma existió una división en las funciones judiciales entre dos categorías de personas, los Magistrados y los Jueces. Un proceso comprendía de dos partes, la primera se realizaba delante del Magistrado "In Iure" y la segunda delante del Juez "In Iudicio". Durante la vigencia de las Acciones de la Ley (legis acciones),

como en el proceso formulario (*iudicium ordinem*), se contemplan aspectos significativos de tendencia autocompositivas y heterocompositivas; se le denominó Orden Judicial Privado, por que al existir algún conflicto que tuviera trascendencia jurídica, eran las personas las que tomaban la iniciativa de acudir, primero ante un magistrado (*In Iure*) al cual le exponían sus pretensiones, este magistrado no resolvía el conflicto sino que únicamente expedía en base a la ley, una acción (*actio legis*) o en su caso una fórmula y acudían con dicha acción o fórmula dada orden ante un Juez (*In Iudicio* o *Apud Iudicem*) el cual previó análisis de los hechos dictaba su "Sententia" (literalmente Opinión).

Bajo los dos primeros sistemas de procedimiento hay dos clases de jueces: a) Los simples particulares para cada asunto y cuya misión terminaba en cuanto pronunciaba sentencia; b) Los jueces que componen los tribunales permanentes. De los jueces designados para cada asunto se distinguen en "Unus Iudex", el "arbitrator" y los "recuperatores", Ver el cuadro sinóptico.⁽²⁾

En la primera de las fases, eran casi nula las leyes escritas, de hecho todas las situaciones controvertidas que se surgieran entre los ciudadanos, en algunos casos eran resueltas por la justicia privada, otro factor que determinó esta situación fue consecuencia de la tradición oral del derecho, costumbre que prevaleció por así convenir a los patricios que continuaron dominando a los plebeyos; en la segunda fase ya se implementa la escritura, dando así una mayor seguridad por igual a todos los ciudadanos romanos, factor que ayudó a la labor que ejercían los Pretores al emitir un Edicto anual en el que se contenían todas las acciones y fórmulas para girar a los jueces.

⁽²⁾ Morales, José Ignacio.- *Derecho Romano; 1ª edic. Edit. Trillas; 1996, México, D.F., págs 275, 344.*

Por el contrario, en el Orden Judicial Público, las partes acuden ante un magistrado, ya no gira la orden para el Juez, en razón a que el proceso se unifica en un solo, y como consecuencia es el propio magistrado quien recibe, analiza y emite su resolución. Notesé como en el proceso extraordinario (*iudicium extra ordinem*), se dejan ver las características fundamentales del proceso jurisdiccional como se conoce en la actualidad, ya que es el órgano estatal el que se encarga de conocer de las pretensiones de las partes, conduciendo el proceso en sus diversas etapas y que finalmente va a resolver el litigio planteado con base en la legislación positiva vigente mediante una Sentencia, dando carácter de ejecutividad a dicha resolución.

Dentro de esta estructura, el surgimiento del arbitraje necesita previo del conflicto de intereses entre personas que gozen de sus capacidades jurídicas y el acuerdo de someterlo a una persona (tercero imparcial) para que resuelva dicha controversia, de estos elementos indicados se desprende que dentro de la organización judicial romana, el árbitro ocupó un lugar determinante en el sistema.

En un principio las partes podían escoger ellas mismas sobre la lista el Juez o árbitro y el magistrado confirmaba esta elección dando al Juez el poder de juzgar. Como puede observarse la figura del árbitro ocupa un lugar determinante dentro de las personas asignadas como jueces, tanto en el sistema de las "*Legis Actio*" (Acciones de la Ley), como en el sistema "*Iudiciorum ordinem*" (Proceso Formulario), ya que constituye una opción en los casos en que, la apreciación de un solo Juez (*Unus Judex*) no era suficiente para esclarecer aquellos negocios que ameritan de varios jueces árbitros.

1.2.2.- EN LA LEY DE LAS XII TABLAS

Reforzando la idea expuesta de que el arbitraje es tan antiguo como el derecho romano, muy a pesar de la tradición oral que no fue obstáculo. Como es de nuestro conocimiento la primera manifestación por establecer las normas escritas en el Derecho Romano, fue la "Ley de las XII Tablas"; precisamente en ésta existieron disposiciones relativas a los árbitros, en la Tabla VIII-II se indica: "Se permite pactar entre sí a voluntad los árbitros colegas, siempre que no sea contra la leyes". Tabla VIII-V.- "Si litigan vecinos sobre división de términos, señalará el pretor tres jueces árbitros que dirimirán la controversia". Tabla VIII-IX.- "Si perjudicare el agua de la lluvia en virtud de alguna maniobra, nombrará el pretor tres árbitros para remover este obstáculo y hará pagar al dueño los daños que se hubieren ocasionado". Tabla IX-III.- "Del juez o del árbitro judicial que reciben dinero por la sentencia, sea la pena de muerte la condena".⁽³⁾

1.2.3.- DE LAS PERSONAS FACULTADAS PARA SER ARBITRO

De acuerdo con lo expresado en el punto uno del subtítulo, es menester indicar que uno de los elementos vitales del arbitraje, es el Juez árbitro. Quien ejercía este cargo fue por la voluntad de las partes, ya sea en forma de compromiso o de pacto pretorio; además de contar con la capacidad para ser árbitro y cumplir estrictamente sus obligaciones. Entre los romanos, el término "arbitrator" significaba (aquel que interviene conforme a la equidad). En el Digesto⁽⁴⁾ existen una serie de pasajes, que indican la presencia del arbitraje y de los árbitros; mencionare como ejemplo: "aquellas

⁽³⁾ Morales, José Ignacio .- *Idem.* - Página 40,41.

⁽⁴⁾ García del corral, D. Idelfonso.- *El Digesto, Instituta, Codex; tomo 1. 1a Edic; Edit Lex Nova; Barcelona Esp. Página 394.*

partes que eligieron a un árbitro en el litigio éste tiene que ser una buena persona garantizando que no fuera a defraudarlos en el momento de resolver dicho conflicto". Este ejemplo se concreta tanto a la persona encargada de esa función, como a la seguridad y obligación de la conclusión del conflicto.

Debido a la importancia del Digesto en el estudio historico-jurídico del arbitraje, el cual aporta gran parte de la tradición jurídica romana y en evidencia de la figura jurídica abordada, para dar un enfoque pleno de los antecedentes, ya que se carecen de este aporte en la literatura procesalista y para abundar respecto del tema se ha agregado un Apéndice al final del capítulo y como "addemda" mencionaré algunos otros conceptos en los que se indican quienes podían ser árbitros y sus obligaciones respecto del cargo a desempeñar:

- a) Los árbitros se llamaban también compromisorios y receptus;
 - b) Se podían nombrar a un solo árbitro o varios, pero en este último caso el número debería de ser impar, a efecto de que los votos no se empataran; dada la facilidad del humano para discrepar;
 - c) No había acción para obligar a los árbitros a dar su voto, pero en caso de que no lo hicieran, eran responsables de los daños y perjuicios que se ocasionarán a las partes;
 - d) El compromiso era nulo cuando el nombramiento de los árbitros recaía en persona que no podía desempeñar el cargo, cuando era contraído por individuos a quien tampoco era lícito comprometer sus negocios, y, finalmente, cuando se pronunciaba el laudo fuera del tiempo estipulado;
-

e) Para que la sentencia de los árbitros fuera válida, era indispensable que la pronunciase delante de las partes, a menos de que éstas lo hubiesen autorizado a hacerlo de otra manera;

f) Los árbitros no tenían poder alguno coercitivo para obligar a las partes a comparecer en juicio o cumplir lo ordenado en el laudo; el compromiso carecía de valor si no era acompañado de una estipulación de pena, (convencional) para el caso de que las partes se negaren a acatar la sentencia de los árbitros (Ulpiano, L. 13- I de receptum).

Reforzando la idea anteriormente expuesta, el jurista Eugene Petit⁽⁵⁾, menciona en una nota que no hay que confundir al árbitro, juez de un proceso, con el árbitro que escogían las partes, después de un acuerdo llamado compromiso, para arreglar la controversia fuera de toda instancia. El árbitro que acepta esta misión debe cumplirla; el pretor podía forzarle por medio de una amenaza. La sentencia del árbitro no era obligatoria; pero las partes unían al compromiso una doble "estipulatio poena" (estipulación de pena) y se castigaba a quien contravenía la decisión arbitral.

La función de los árbitros toma especial importancia cuando el pretor se aparta del derecho estricto, creando, las llamadas acciones arbitrarias y las de buena fe, en las cuales en vez de señalarle específicamente lo que el juez debe condenar, se le deja amplia libertad para pronunciar su fallo, según los principios de equidad (ex bono et aequo).

1.2.4.- NEGOCIOS PROPUESTOS AL ARBITRAJE

Sin salir de nuestro orden expositivo, es menester, indicar cuales eran los negocios que podían ser sometidos al arbitraje refierome tanto a las acciones derivadas de derechos subjetivos ya sean "in personam" (derechos

⁽⁵⁾ Eugene Petit.- *Tratado elemental de Derecho Romano*, trad. Ferrández González, José, 11a. reimp. edit. Porrúa. 1994, México D.F. pag. 615.

personales), o "in rem" (derechos reales), que podían ejercitarse en defensa de bienes o posesiones. Protagonista de este impulso fue el "Pretor" quien le da un giro dinámico a las funciones de impartición de justicia al crear las acciones de buena fé, otorgadas en los juicios para aquellas obligaciones de las partes que no estaban ciertas o determinadas de antemano, cuestiones difíciles de precisar como por ejemplo, en la "actio tutelae" (acción de tutela); en otro dato de acciones de buena fe, fué el caso de condena incierta, en la cual la formula no determinaba el monto de lo que deba pagarse, así en vez de que diga "que se condene o absuelva por x cantidad" se dice: "que se adjudique a Ticio cuanto deba ser adjudicado" o, "Condena a Numerio Negedio a pagar a Aulo Agerio todo lo que según la buena fe debe dar o hacer por este asunto: sino consta absuélvelo."

En la ley de las XII tablas se menciona y se exigía tres árbitros para las acciones de partición, es decir sobre límites; confirma esta idea Humberto Cuenca⁽⁶⁾, quien habla de acción de deslinde de fundos contiguos, en la que se nombraban tres árbitros; en el sistema de la Acciones de la Ley se creó una llamada " Iudicis Arbitrive Postulatio" que consistía en la petición de un Juez o Arbitro. Encontramos esta Legis Actio en dos casos:

1.- Cuando no se trataba de una decisión afirmativa o negativa, respecto del derecho que el actor pretendía tener, sino de la división de una copropiedad (denominada " communi dividundo" debido a la Ley Licinnia) o división de herencia llamada " familiae erciscundae", del deslinde de unos terrenos (nominada "finium regundorum") o de la fijación del importe de daños y perjuicios.

⁽⁶⁾ Cuenca Humberto.- *Proceso Civil Romano*, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957. Buenos Aires. Arg: pág 25. 26.

2.- Cuando se trataba de la determinación de derechos y obligaciones nacidos por una "estipulatio".

Negocios Excluidos

El jurisconsulto Juliano indicó cuales negocios eran los que no se podían comprometer en árbitros: los delitos, las acciones públicas (por ejemplo sobre adulterios, sicarios y otros semejantes), la cuestión relativa a la libertad que correspondía a la función exclusiva del Estado Romano, además de las cuestiones sobre el estado civil (Ingenuidad), también era excepción del sometimiento al arbitraje todas las acciones consideradas populares; todas estos casos se tenían que someter a jueces de jerarquía superior. Finalmente aquellas que tenían una relación directa con la cuestión religiosa, sin embargo al dejar de funcionar el arbitraje en su aspecto civil, es acogido por la iglesia quien utiliza dicha figura para el esclarecimiento de sus asuntos dándole prioridad mas que a las formalidades del proceso jurisdiccional.

1.2.5.- FORMAS DEL ARBITRAJE

En el período del "Ordo Iudiciorum" se observa una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el árbitro o el juez único y, en el período formulario vigilaba el correcto planteamiento del problema jurídico, ante este árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de la investigación de los hechos. Además, siempre que el vencedor lo solicitaba, el estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente. Ya interviene la autoridad pública en la

persona del magistrado, pero el papel de este se limita originalmente a asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la cuestión a resolver por el juez privado sea planteada correctamente.

La existencia del arbitraje según algunos autores fue dirigida principalmente por las partes, ya sea en forma de compromiso (compromissum) o en su caso por un pacto pretorio con características fundamentalmente privadas es decir, abstrayéndose de la justicia proporcionada por el Estado, hago la distinción de estas dos fuentes aunque en su carácter intrínseco sean lo mismo, pero tienen distinto matiz en cuanto a su estructura externa :

El jurista Floris Margadant⁽⁷⁾ menciona que en el derecho romano al lado del procedimiento oficial existió otro arbitraje de carácter privado, en el cual las partes, sin recurrir a ningún magistrado ponen de acuerdo sus voluntades y además un árbitro para que este resolviera la controversia surgida entre ellos. El derecho romano trataba este arbitraje en forma muy favorable, como resulta lo indicado acerca del " Receptum Arbitri " (recepción de árbitros) es un pacto pretorio y del " compromissum arbitri " (compromiso en árbitros) es un pacto legítimo : el deber de someter a arbitraje determinados conflictos y la obligación de actuar como árbitro podían nacer de simples arreglos informales, que no necesitaban la forma severa de verdaderos contratos.

1.2.5.1.- Por compromiso

En el *Digesto*⁽⁸⁾ se expresa la idea del compromiso:

En Latín.- "Plenum compromissum appellatur, quod de rebus

⁽⁷⁾ Floris Margadant, Guillermo.- *El Derecho Privado Romano, 16a Edic., Edit. Esfinge, 1989. México, pág 141*

⁽⁸⁾ *García del corral, D. Idelfonso.- Ob. Cit., página 396.*

controversiisve compositum est, nam ad omnes controversias pertinet; sed si forte de una re sit disputatio, licet pleno compromisso actum sit, tamen ex ceteris causis actiones superesse; id enim venit in compromissum, de quo actum est, veniret. Sed est tutius, si quis de certa re compromissum facturus sit, de ea sola exprimi re in compromissum."

Traducción.- Llámase compromiso pleno, el que se constituye para cosas o controversias, porque respecto a todas las controversias, pero si acaso fuese la disputa sobre una sola cosa aunque se haya obrado con compromiso pleno, subsisten sin embargo, las acciones nacidas de las demás causas; porque corresponde al compromiso aquello de que se trató que le correspondiera. Pero es más seguro si alguien hubiera de formalizar compromiso sobre cosa cierta, que sólo de esta cosa se haga mención en el compromiso.

1.2.5.2.- Por pacto

Etimológicamente "pactum" se deriva de "pascisci", (hacer las paces). Es en la época Clásica que llega a tener el significado de convenio jurídico. Lo confirma la idea de que el pactum originariamente no tuvo sentido de arreglo o convención, sino de paz, de apaciguamiento, de tranquilidad social, esta idea fue concebida por Ihering.

Cuenca afirma que el arbitraje es una forma de justicia en la que los jueces seleccionados por los litigantes reemplazan a los jueces públicos. En el proceso romano, tiene al principio un carácter contractual que después se convierte en jurisdiccional. En la época sacramental y durante el período clásico, es convencional, pactista, pues un litigante no puede obligar a otro a cumplir si previamente no ha celebrado con él pactum, o sea un contrato estipulatorio mediante el procedimiento "per sponsionem".

Existieron en Roma lo que se conoce como pactos vestidos consecuencia de la fuerte influencia del Pretor quien modifico aquellos pactos que tiempo atrás eran totalmente nulos, por eso el término de vestidos. Entre éstos se distinguen tres categorías: a) Pactos abyectos; b) Pactos pretorios; c) Pactos legítimos. No es mi propósito de profundizar sobre las tres categorías pero indicaré lo siguiente:

Dentro de los pactos pretorios "pacta pretoria" existieron los " pecunia constituta y los diversos "recepta"; el que más nos interesa es el "receptum arbitrii".- Convenio por el cual una persona aceptaba el cargo de actuar como árbitro en un pleito. Arangio Ruiz afirma que es el contrato por medio del cual el árbitro, elegido de común acuerdo entre las partes se obliga a pronunciar la decisión.⁽⁹⁾

En los considerados pactos legítimos fueron las Constituciones dictadas por los Emperadores las cuales concedían una "actio ex lege" (acción legítima) para exigir el cumplimiento de algunos pactos, hasta entonces nulos. Ejemplificando escribo: El Convenio de someter eventuales pleitos futuros a la opinión de uno o varios árbitros (desde Justiniano).

1.2.6.- EN EL DIGESTO

Como es sabido, el sistema jurídico del pueblo romano se baso primordialmente en las acciones, esto es, que conforme surgian las controversias se creaba la acción (derecho objetivo y adjetivo) que lo resolvía; aplicación y luego su definición, el arbitraje no fue excepcion en este rubro; es el Jurisconsulto Paulo quien da su opinión al respecto, citado en la obra del Digesto⁽¹⁰⁾, la cual expongo a continuación:

⁽⁹⁾ Arangio-Ruiz, Vincenzo. - *Instituciones de Derecho Romano, traduc. Caramés Ferbo José Ma., 10a Edición Italiana, Depalma ediciones, Buenos Aires, Arg., 1986, pág 373*

⁽¹⁰⁾ *Garcla del corral, D. Idelfonso.- Ob. Cit., página 394 a 395*

LIBRUS IV TIT. VIII	LIBRO IV TITULO VIII
DE RECEPTIS, QUI ARBITRIUM RECEPERUNT UT SENTENTIAM DICANT	DE LAS PERSONAS PROPUESTAS QUE ACEPTARON ARBITRAJE PARA PRONUNCIAR SENTENCIA
1.- PAULUS libro II. ad Edictum.- Compromissum ad similitudinem iudiciorum redigitur, et ad finiendas lites pertinet.	1.- PAULO; Comentarios al Edicto, Libro II.- Redúcese el compromiso a una semejanza de juicio, y tiene por objeto terminar los pleitos.

Es evidente que el arbitraje era considerado por los romanos como una figura similar al proceso y que su finalidad era también el de resolver las diferencias jurídicas que se surgieran entre los ciudadanos, los cuales podían optar por cualquiera de las dos formas existentes. Humberto Cuenca opina que el arbitraje, como medio privado de solucionar los conflictos particulares, en cuestiones no vinculadas al orden público, tiene sólida preexistencia en las costumbres y en la legislación romana.

1.3.- EN ESPAÑA

España favorecida al ubicarse en el mismo continente, donde se desarrollo la Cultura Romana, le permitió tener contacto directo con ésta, un ejemplo de ese influjo en la Legislación española es el llamado Fuero Juzgo subsistiendo el arbitraje como se puede apreciar en la Ley XIII, Tit. L, del Libro II, en éste ordenamiento, se autoriza el nombramiento de árbitros: (antiguo castellano) "Ninguno non deve judgar el pleyto, si non a quien es mandado del príncipe, o quien escogido por juez de voluntad de las partes con testimonio de dos omnes buenos, o con tres."

En otro apartado del Fuero Juzgo (del año 653 d.c.), según este estatuto los jueces eran nombrados por el monarca que delegaba en ellos las atribuciones privativas de administrar justicia; pero también se facultaba a las partes para que eligieran jueces árbitros compromisarios, como lo demuestra lo expresado en la Ley 25, título I, Libro II indica lo siguiente: "Por cuanto a los remedios de los negocios son muchos y no sólo el duque,... o del consentimiento de las partes se eligen jueces..." esto se refiere a la libertad de las partes a elegir espontáneamente el nombramiento de árbitros compromisarios, lo que actualmente se les conoce como árbitros de derecho.

Pero en un pasaje del mismo Fuero Juzgo se observa también la admisión del arbitraje de amigable composición o de Avenencia, lo cual aparece en el Libro II, Título I, Ley 26. Más adelante surge el Fuero Real (Fuero de León, siendo Rey Alonso V) contemplando las mismas características (Ley 2a., Tít 7, Lib.I).

En el Fuero Viejo de Castilla en el Libro III, trae un sistema completo de enjuiciamiento civil, figurando en el título I lo siguiente: " Los árbitros, los alcaldes y los voceros ". Esta Ley refiere en primer término, al avenimiento de los litigantes obtenido por amigos comunes, es decir, árbitros arbitradores.

En Epoca del Rey Alonso el Sabio, fue legislado el arbitraje, (las Siete Partidas del año 1263), consagrando a los avenidores en varias leyes, ejemplo de ello es la Tercera Partida, Título IV, Ley XXIII: " Arbitros en latín, tanto quiere decir en romance, como Juezes auenidores, que son escogidos e puestos por las partes, para librar la contienda, que es entre ellos. E estos son en dos maneras. La vna es, quando los omes ponen sus pleytos, e sus conyendas, en mano de ellos, que las oyan e libren, segund Derecho. E estonce dezimos, que tales Auenidores como estos, des que recibieren, e

otorgaren, de librarlos assi, que deuen andar adelante por el pleyto, también como si fuessen Juezes ordinarios, faziendolos comencar el pleyto ante si por demanda, e por respuesta; e oyendo, e recibiendo las pruebas, e las razones, e las defensiones, que ponen cada una de las partes. E sobre todo deuen dar su juyzio afinado, segund entendieren que lo deuen fazer de derecho".

"La otra manera de Juezes de aueniencia es aque llaman en latín Arbitradores, que quieren tanto dezir como alvedriadores, e comunales amigos, que son escogidos por aueniencia de amas las partes, para auenir, librar las contiendas, que tienen entre sí, en qualquier manera que ellos touieren por bien".

En las Leyes de Partidas sigue la tradición romana de prohibir comprometer en árbitros, las causas en que pudieran recaer sentencia de muerte, pérdida de miembros, destierro, servidumbres o libertad, las que versaren sobre cosas pertenecientes al bien común del reino o de algún lugar, y las causas de matrimoniales: Ley 24, Título 4, Partida 3; Ley 8, Título I, parte 4.

En la Nueva Recopilación (1567), en el Libro IV, Título XXI, ley 4, del respecto de los árbitros avenidores, la regulación del compromiso arbitral y otros pormenores en relación con el Laudo y su ejecución; por Real Cédula (1794) de Carlos IV, ordenó que: las sentencia fueran dictadas en "proceder siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada"; lo mismo sucedió en la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805) que reguló el arbitraje en el Libro XI, Título XVII, Ley 4.

Es evidente que a los litigantes se les admitió optar entre la justicia ordinaria y la de los simples particulares a quienes, de común acuerdo se otorgaba mandato para concluir el diferendo. Desde las épocas más

antiguas el arbitraje fue conocido y constituyó en el origen la forma exclusiva de administrar la justicia.

El Feudalismo introduce importantes modificaciones; los señores celosos y aterrorizados del poder real, aumentando a sus expensas, preferían a menudo someter las cuestiones al juicio de árbitros más bien que dirigirse a la Corte. De esta manera el arbitraje resultó frecuentemente utilizado entre los más altos personajes del feudalismo, contemporáneamente al reinado de los primeros Capetos. Más cuando la autoridad del Rey y la de su Corte de justicia fueron aceptadas uniformemente, los casos de arbitraje resultaron menos frecuente, no obstante que tal manera de finiquitar asuntos era apreciada al final de la Edad Media por los nobles. Ninguna dificultad surgía cuando se trataba del arbitraje entre el clérigo y la nobleza, pero respecto de las otras personas, era muy diferente. Es así que una de las consecuencias de la intervención de los árbitros no era otra sino la de substraer el litigio a la Justicia señorial.

Posteriormente pasó a la Ley del Enjuiciamiento Civil de (1855) artículos 766, 788 y 802 por un lado y 825 y 829, por otro; Ley procesal de (1881), artículos 790, 804 y 816, en cuanto al arbitraje de derecho, y 827 y 833, respecto de la amigable composición. En cambio, el proyecto de ley de enjuiciamiento civil de (1918) suprimió al arbitraje "iuris" y dejó sólo la amigable composición (artículos 16-30) y en el Código Civil en los artículos 1820 y 1821, derogados por la Ley de arbitraje del 22 de Diciembre de 1953

En la Actualidad existe en España una nueva Ley que regula de manera uniforme la Institución del arbitraje, dándole la importancia necesaria, que unifica los criterios de aplicabilidad del Arbitraje, sin dejar de tomar en cuenta que en el surgimiento del arbitraje, es requisito "sine qua

non" la voluntad de las partes. Creo muy interesante este paso legislativo en España, por que se crean normas procesales flexibles a cada caso en concreto. Ley de Arbitraje de España de fecha 5 de Diciembre de 1988.

1.4.- EN MEXICO

1.4.1.- Antecedentes desde la época de la Colonia hasta la Revolución

México tiene una rica y diversa historia legislativa; haré una semblanza de los antecedentes de la leyes que regularon el arbitraje que existieron en México. Esto es con la intención de tener un panorama general de la evolución de dicha figura jurídica, en el transcurso de la vida política, económica y social del país. A manera de comentario diré que el arbitraje fue concebida en el derecho procesal civil posteriormente logró sobrevivir a pesar, de situaciones muy desfavorables en su aplicación, sin embargo, tuvo gran aceptación en materia mercantil, rama que pertenece al derecho privado. Pero eso no es todo, se le puede encontrar en varias ámbitos, que no son privados, incluso se dice que es una institución multiuso, ya que se utiliza en varias ramas como en el derecho laboral y en el derecho internacional público.

Como ya es sabido en la época Colonial, México era entonces llamada "la Nueva España", luego entonces prevaleció la legislación conquistadora, que en realidad solo se aplicaba a los españoles en su beneficio, por que a los sometidos se les aplicó la justicia sin garantías. Pero a pesar de lo sucedido algunos criollos veían con benevolencia que las leyes que regían en España eran adecuadas para aplicarse en México.

Uno de los primeros intentos por regular la figura jurídica del arbitraje es el año de 1869 en el Estado de Veracruz, cuando por iniciativa del magistrado FRANCISCO J. CORONA, quien presentó los proyectos de Códigos Civil, Penal y de Procedimientos, propuesta que fue enviada a la Legislatura del Estado de Veracruz; aprobados por ésta, fueron enviados a su vez al C. Gobernador Lic. Francisco H. y Hernández, quién mediante Decretos números 127 y 148, de fechas 18 de Diciembre de 1868 y 13 de Marzo de 1869 sancionó como Ley obligatoria, estableciendo que entrarán en vigor el 1o de Junio de 1869. Es precisamente en el Código de Procedimientos en el Libro Primero, Parte Segunda, Título Tercero donde se contempla "Del Juicio Arbitral" artículos 931 al 990 y en el Título Cuarto habla "Del Juicio de Amigables Compondores" artículos 991 al 1005.

Después de este antecedente, el Arbitraje toma importancia como un medio alternativo al proceso jurisdiccional; por tanto era menester que fuera regulado por la legislación nacional, es por esto que El Código de Procedimientos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, (3 de Agosto de 1872), que contempla al arbitraje en su Título XII, en los artículos 1273 y siguientes; le siguieron el Código de Procedimientos de Puebla, llamado código BÉISTEGUI, (10 de Septiembre de 1880), regulando al arbitraje en el Libro II, Título X, artículos 1657 y siguientes; continuando, se reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, (15 de Septiembre de 1880), regulándolo en el Título XII, Capítulo I, artículos 1237 y los siguientes; nuevamente por reformas a algunas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, de fecha 15 de Mayo de 1884 en el Libro Segundo, del Título II, Capítulo V, artículos 1240 y siguientes, hasta pasar al actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (29 de Agosto de 1932), publicado en el D.O.F. del 1o al 21

de Septiembre de 1932, el arbitraje se dividió en el Título V, Capítulo IV "De la preparación del juicio arbitral" en los artículos 217 al 219, y en el Título VIII, artículos 609 al 636 del "procedimiento".

1.4.2.- Epoca Contemporánea

Como sabemos en nuestro país, existen una gran diversidad de leyes que rigen en diferentes campos del derecho, pero el arbitraje ha recibido el calificativo de privado, porque son generalmente dos los campos que abarca, a saber: las relaciones mercantiles y las relaciones civiles.

En estricto sentido el carácter privado se extiende a otros ámbitos que por razones históricas, políticas y sociales han dejado de pertenecer al derecho civil, como sucede en el derecho laboral y agrario. Debido a esta situación es necesario anotar aquellas leyes que contiene disposiciones tanto para la regulación, procedimiento y la ejecución del laudo arbitral. Señalo las siguientes:

Regulación del arbitraje en Materia Civil:

a).- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título VIII, artículos 609 al 636. (Y en los Código de Procedimientos Civiles de la República Mexicana excluyendo el de Tamps. y Q. Roo).

b).- En el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Apartado "Cooperación Procesal Internacional" por cuanto a las disposiciones referentes a la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, es decir, de aquellos juicios arbitrales de carácter internacional, artículos 543 a 548 y 569 a 577.

Regulación del arbitraje en Materia Mercantil:

- c).- La Regulación del Arbitraje en el Código de Comercio, vigente en el Libro V, Título IV, artículos 1415 al 1463, en los cuales se hace la distinción entre arbitraje nacional e internacional a causa de la apertura comercial.
- d).- En la Ley de Instituciones de Crédito. D.O.F. 18 de Julio de 1990, artículos 119 y 120 fracciones I a IX; con intervención del Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- e).- En la Ley Federal de Protección al Consumidor, D.O.F. 23 de Diciembre de 1992 Capítulo XIII, Secciones 2ª, 3ª, artículos 116 a 122.
- f).- En la Ley del Mercado de Valores, D.O.F. 22 de Enero de 1975; Modificada en el D.O.F. del 4 de Enero de 1990, artículos 87 y 88.
- g).- En el Reglamento Orgánico del Banco de Comercio Exterior, S.N.C. publicado en el D.O.F. el 24 de julio de 1986, Capítulo V, artículos 31 al 36.
- h).- En la Ley General de Instituciones de Seguros, D.O.F. 31 de Agosto de 1935. A partir del 3 de Enero de 1990, " Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", en el artículo 135.
- i).- En la Ley Federal e Instituciones de Fianzas de manera en su Art. 93 (opcional) el arbitraje de amigable composición.
- j).- En el Reglamento de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.
- k).- En la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su Capítulo VIII, "Del procedimiento de Conciliación y Arbitraje", artículos 109, 110 inciso e), Fracciones I a VI. D.O.F. 26 de mayo de 1996.

l).- En el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el D.O.F. el 20 de Diciembre de 1993. (Quinta parte.- Inversión, Servicios y Asuntos Relacionados; Capitulo XI "Inversión" Sección B, Artículos 1119 a 1139; y Capitulo XIV "Servicios Financieros" Artículos 1401 a 1416; Séptima Parte.- Disposiciones Administrativas Institucionales, Capítulos XVIII, XIX, XX, Artículos 2001 a 2022).

En el Derecho Social:

m).- En la Ley Federal del Trabajo, artículos 645 a 660. En las juntas de Conciliación Artículo 600, Fracción IV; en la Huelgas artículos 469, Fracciones III y IV, 937; y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje artículos 870 al 919. Así como las excepciones (no sumisión) artículos 49, 50, 947, 948.

LA COMISION PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO.- La Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México, fue fundada en 1874. Su función conciliadora y de arbitraje de esta Cámara esta orientada ha intervenir en la solución de controversias derivadas de operaciones comerciales de carácter doméstico. La Comisión Permanente de Arbitraje, tiene su reglamento de Procedimientos que regula la forma como se desahogarán los arbitrajes. La Cámara de Comercio, desde el año de 1973 participa como miembro integrante de la Academia de Arbitraje y Comercio Internacional (ADACI).

1.5.- OTROS PAISES

En menester realizar un recorrido en la legislación comparada, para implicarnos un poco más de la existencia del arbitraje. Por lo que hace a la región latinoamericana, la tradición arbitral data de la legislación hispánica, y al través de ella se conecta con el derecho romano.

Hacer referencia de aquellas legislaciones que comparten un mismo idioma, es motivo de emoción, ya que de esta forma nos enteramos en forma indirecta tanto de sus legislaciones y también compartir sus criterios y opiniones doctas sobre la materia del arbitraje.

1.5.1.- Argentina

En su Código Federal de procedimientos civiles prevé el arbitraje, que se practica a nivel institucional (nacional), Internacional y profesional por la Cámara Argentina de Comercio, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y la Cámara de Exportadores.

1.5.2.- Colombia

Existe arbitraje voluntario y obligatorio, y las reglas contenidas en el Código de procedimientos civiles de 1970, fueron repetidas en el Código de Comercio de 1971. Se reconoce la cláusula compromisoria tanto como el compromiso, y sino se alega la primera en la vía judicial, se entiende una renuncia implícita.

1.5.3.- Chile

Se encuentra en los Códigos de Procedimiento Civil que data de 1902, y orgánico de tribunales de 1943. Otras disposiciones se aplican en

relación con el contrato de seguro y las sociedades anónimas por el decreto de mayo de 1931.

1.5.4.- Ecuador

En esta nación se le encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles de 1960 y por la ley de arbitraje comercial de 1963, sólo aplicable en este campo por instituciones administrativas, y en el cual exclusivamente tiene eficacia la cláusula arbitral.

En tanto que el arbitraje "ad hoc" del código procesal sigue las directrices generales del arbitraje institucional, el cual se aplica a todas las causas de cláusula arbitral como de compromiso. En 1963 por decreto sobre arbitraje comercial, el ministro de industria, comercio e integración, expidió las reglas de los Tribunales Arbitrales de las Cámaras de Comercio en 1974 que cumplimentara la ley anterior.

El arbitraje poco se práctica a nivel doméstico y en el internacional casi no existe. Sin embargo el crecimiento en las relaciones comerciales está provocando el uso de las cláusulas arbitrales en los contratos de trabajo públicos e inversiones extranjeras, en los que normalmente se incluye la cláusula arbitral.

1.5.5.-Panamá

Su anotación se encuentra en el Código Judicial de 1917 y en la Ley Orgánica de los Tribunales de 1946. El arbitraje se practica bastante, pero en el campo interno. La institución que lo administra es la sociedad panameña de arbitraje, cuyas reglas son las de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). El procedimiento es regulado por los interesados y supletoriamente por el Código en el arbitraje de derecho.

1.5.6.- República Dominicana

Sólo es válido el compromiso que puede celebrarse ante los árbitros o en instrumentos públicos o privados; pero en los contratos de seguros marítimos, las partes pueden prever el arbitraje. Para la ejecución, una copia del laudo con autoridad de cosa juzgada, se deposita en un plazo de tres días en la secretaría del tribunal por uno de los árbitros y el examen judicial se hace sin entrar al fondo del asunto. Los laudos extranjeros no tiene ejecutoriedad sino en virtud de un tratado diplomático, como el Código Bustamante que ha sido ratificado.

1.5.7.- Perú

El arbitraje en éste país está regido por el Código Civil en el artículo 1918 respecto al número de árbitros y en el Código de Procedimientos civiles promulgado en 1911 en sus artículos 548 a 569., el cual se aplica en toda la República. Los centros de arbitraje de mayor importancia se citan el Colegio de Abogados de Lima fundado en 1904 y la Cámara de Comercio de Lima fundada en 1888.

1.5.8.- Uruguay

Sabemos de la existencia del arbitraje, por las obras de jurista como Hugo Alsina, por mencionar uno de ellos. Como breve antecedente del arbitraje en la Legislación uruguaya, se menciona al artículo 7o del Reglamento de Justicia de 1813, en el cual se autorizaba a los jueces a someter a la decisión de amigables componedores las cuentas complicadas; en dicho reglamento solo se menciona una de las formas que puede tener dicha figura jurídica en amigable composición.

La Legislación de ese país regula al arbitraje, llamándolos de "árbitros de iuris" y de "amigable componedores", en el Título XXVII del Código de Procedimiento Civiles de la Capital Uruguaya de 1967, en sus artículos 767 al 809; por ejemplo:

"Artículo 767.- Toda contestación entre partes, antes o después de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste, puede someterse a la decisión de jueces árbitros."

1.5.9.- Venezuela

El arbitraje ha sido previsto en la Constitución de 1836 y en la actual de 1954, a pesar de ello, es poco practicado, tanto en lo interno como en lo internacional, debido a que la cláusula compromisoria no es coercible y diversas condiciones obstaculizan la constitución del tribunal arbitral.

De todo lo anterior, es necesario puntualizar algunos conceptos para poder llegar a tener un preclusión del presente capítulo aquí expuesto.

De esta forma tenemos que es necesario establecer la razón de ser del arbitraje. Aunque el arbitraje ya está justificado por su naturaleza de procedimiento jurídico para la pacífica resolución de las contiendas privadas, es recomendable aclarar sus características.

El ¿por qué? del arbitraje

Este dispositivo procesal no es la causa ni menos de los conflictos civiles o mercantiles, por el contrario, a la existencia de los últimos se debe a la necesidad de implementar un mecanismo adecuado para darles justa solución.

Si los negocios no pecan de considerárseles como una actividad riesgosa, es debido a que son tantas y tan imprevisibles las circunstancias aleatorias que les acompañan, que aún sobre la base de una contratación de buena fe, siempre de consecuencias no queridas por las partes, involuntariamente surgidas sea por obra de terceros o por razones naturales.

En el ámbito Nacional es factible pensar en la intervención de los tribunales públicos, pero esto implica graves inconvenientes, algunos de los cuales son fatales para las buenas relaciones entre los contratantes, como la actitud o el comportamiento intransigente de los contendientes, el retardo en la administración de la justicia, las crecientes complicaciones de procedimientos cada vez más largos y difíciles de tramitar, etc.

Si en ese campo, la recomendación del arbitraje obedece a razones de superación de fallas y obstáculos de trámite oficial, tanto en la actividad de los negocios civiles o en el comercio nacional o internacional el arbitraje es, además único dispositivo aceptable para todos los interesados. En este coexisten una situación que en sin el arbitraje serían prácticamente insalvables por el siguiente motivo:

La determinación del tribunal competente y cuanto sería el costo tanto del proceso y los gastos inherentes.

El arbitraje es una fórmula preferente, en el comercio exterior es la fórmula de solución por excelencia.

Las preguntas de ¿Qué es? y ¿Cómo se tramita el procedimiento arbitral?; serán aclaradas con claridad en el siguiente capítulo, ya que en ninguna de las legislaciones citadas en el subíndice de este capítulo referente a la legislación que contemplan el arbitraje, en éstas no se define ni aún vagamente dicho concepto.

Cuadro Sinóptico

ORGANIZACION JUDICIAL GENERAL Y PROCEDIMIENTOS EN ROMA

	El Rey (Epoca del poder real)
	Consules
	Pretores 1.-Urbano Epoca del
	(2 clases) 2.-Peregrino Imperio
	y de la
Magistrados:	República
	Ediles 1.- Plebeyos "
	(2 clases) 2.- Curules "
	Solo para los nego
	Pontífice Máximo cios del culto y
	algunos otros (ar
	bitrajes de dere-
	cho Canónico)
1.-ACCIONES DE LA	
LEY	1. El pueblo para negocios
	criminales
	2.- Juez único
En Roma	3.- Arbitro
	4.- Decenviros
Jueces:	5.- Recuperadores
	6.- Centunviros
	1.- Duunviros
En las	2.- Cuatuorviros
Provincias	3.- Prefectos
	4.-Pretores provinciales
	El Emperador
Magistrados:	Prefecto del la ciudad (sustitu
por orden	yó a los Ediles)
jerárquico	Prefecto del la cohorte pretoria
	Pretor (aumento su número a 16)
	El gobernador (sólo para las
	provincias)
	Juez Único
	Arbitro
	Recuperadores
2.-FORMULARIO	1.-Sobre el estado
	de las personas
Jueces:	Centunviros 2.-Sobre el domi
	nio quiritarario
	3.-En materia de
	sucesión testa
	da o intestada
	Juez pedáneo

A P E N D I C E

<p>LIBRUS IV</p> <p>DE RECEPTIS, QUI ARBITRIUM RECEPERUNT UT SENTENTIAM DICANT</p> <p>TIT. VIII</p> <p>7.-ULPIANUS, Libro XII. ad Edictum.- ...In servum Labeo compriti non posse libro undecimo scribit; et est verum.</p> <p>9.-ULPIANUS Libro XIII. ad Edictum. Sed si in servum compromittatur, et liber sententiam dixerit, puto, si liber factus fecerit, consentientibus partibus valere.</p> <p>§ 1.- Sed neque in pupillum, neque in furiosum, aut surdum, aut mutum compromittetur, ut Pomponius libro trigésimo tertio scribit.</p> <p>§ 2.- Si quis iudex sit, arbitrium recipere eius rei, de qua iudex est, in se compromitti iubere prohibetur lege Iulia, et, si sententiam dixerit, non est danda poenae persecutio.</p>	<p>LIBRO IV</p> <p>DE LAS PERSONAS PROPUESTAS QUE ACEPTARON ARBITRAJE PARA PRONUNCIAR SENTENCIA</p> <p>TITULO VIII</p> <p>7.-ULPIANO; Comentarios al Edicto, Libro XII.- ...Labeón escribe en su libro undécimo, que no puede contraerse compromiso a favor de un esclavo; y es verdad.</p> <p>9.-ULPIANO; Comentario al Edicto, libro XIII.- Pero si se contrajese el compromiso a favor de un esclavo, y hecho libre hubiere pronunciado la sentencia, opino que, si siendo ya libre lo hubiere hecho, es válida, consintiéndola las partes.</p> <p>§ 1.- Pero ni a favor de un pupilo, ni de un loco, o de un sordo, o de un mudo se contraerá el compromiso, según escribe Pomponio en el libro trigésimo tercero.</p> <p>§ 2.- Si alguno fuere Juez prohibiesele por la Ley Julia que admita la facultad arbitral sobre el negocio de que es Juez, o que mande a su favor se contraiga el compromiso, y si hubiere pronunciado sentencia, no se ha de conceder la persecución de la pena.</p>
--	---

<p>§ 3. Sunt et alii, qui non coguntur sententiam dicere, ut puta si sordes aut turpitudine arbitri manifesta sit.</p>	<p>§ 3.- Hay también otros a quienes no se les obliga a pronunciar sentencia, por ejemplo, si fuese manifiesta la sordidez o la inmoralidad del árbitro</p>
<p>13.- ULPIANUS Libro XII. ad Edictum.-</p>	<p>13.- ULPIANO Comentarios al Edicto, Libro XIII.-</p>
<p>§ 1.-... § 2.- Recepisse autem arbitrium videtur, ut Pedius libro none dicit, qui iudicis partes suscepit, finemque se sua sententia controversiis impositurum pollicetur.</p>	<p>§ 1.-... § 2.- Más, se entiende que aceptó el arbitraje, según dice Pedio en el libro noveno, el que acepto las funciones de Juez, y promete que con su sentencia habrá de poner fin a las controversias. Pero si, añade, intervenga solamente para pobrar si consentirían que por su consejo a autoridad se terminaba el pleito, no se entiende que aceptó el arbitraje.</p>
<p>Quodsi, inquit, hactenus intervenit, ut experiretur, an consilio suo vel auctoritate discuti litem paterentur, non videtur arbitrium recepisse.</p>	
<p>32.- (35) PAULUS Libro XIII ad Edictum.- ...;</p>	<p>32.- (35) PAULO; Comentarios al Edicto, Libro XIII.- ...;</p>
<p>§ 3.- Summa rei est, ut Praetor se non interponat, sive initio nullum sit compromissum, sive sit, sed pendeat, an ex eo poena exigi potest, sive postea deficiat poena compromisso soluto die, morte, acceptilatione, iudicio, pactus</p>	<p>§ 3.- Es lo principal, que el Pretor no se interponga, ya si en un principio no hubiese compromiso alguno, ya si lo hubiera, pero estuviese pendiente si en virtud puede exigirse pena, ya si después faltase la pena por haberse disuelto el compromiso por agotarse el plazo, por muerte, por aceptación, por juicio o por pacto.</p>
<p>41.- (44) CALISTRATUS Libro I. Edicti monitorii.- Quum lege Iulia cautum sit,</p>	<p>41.- (44) CALISTRATO Del Edicto monitorio, libro I.- Estando prevenido por la Ley Julia,</p>

ne minor viginti annis iudicari cogatur, nemini licere minorem viginti annis compromissarium iudicem eligere; ideoque poena ex sententia eius nullo modo committitur. Maiori tamen viginti annis, si minor vigintiquinque annis sit, ex hac causa succurrendum, si temere auditorium receperit, multidixerunt.

49.- (52) IULIANUS. libro IV. Digestorum.- & 1.-...; § 2.- Si ad altera duntaxat parte heredis mentio comprehensa fuerit, compromissum solvetur morte cuiusque ex lititoribus; sicut solveretur altero mortuo, si neutrius heredis personae comprehenderetur.

45.- (48) ULPIANUS Libro XXVIII. ad Sabinum.- In compromissis arbitrium personae insertum personam non egreditur.

que el menor de veinte años no sea obligado a juzgar, a nadie es lícito elegir como Juez compromisario al menor de veinte años; y por esto, de ningún modo se incurre en pena por la sentencia de él. Pero muchos dijeron que por esta causa se ha de auxiliar al mayor de veinte años, si fuese menor de veinticinco, cuando temerariamente hubiere aceptado el conocimiento del asunto.

49.- (52) JULIANO; Digesto, Libro IV.- & 1.-...; § 2.- Si solamente por una de las partes se hubiera hecho mención de su heredero, se disolverá el compromiso por la muerte de cualquiera de los litigantes; así como se disolvería, muerto uno de ellos, si no se hiciera mención de la persona del heredero de ninguno de los dos.

45.- (48) ULPIANO; Comentarios a Sabino, Libro XXVIII.- La facultad arbitral, expresada a favor de una persona en los compromisos, no sale de aquella persona. (facultad indelegable e intransferible)

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL

2.1.- DOCTRINAS ACERCA DEL ARBITRAJE

Desde hace ya, dos siglos, se ha tratado enmarcar en una doctrina la naturaleza jurídica del arbitraje, algunos procesalistas lo han estudiado en su conjunto y otros desde su muy particular punto de vista, de la función que realizan los árbitros. Pero lo cierto es que, con caracteres radicalmente distintos, del proceso, se puede encuadrar al procedimiento arbitral que consiste en el conocimiento y decisión de un conflicto de intereses por una persona (física o moral) o varias; que no son juzgadores oficiales (entiéndase estatales) sino particulares a quienes se somete el caso o casos concretos.

De esta manera se formaron tres corrientes doctrinales respecto al arbitraje, a saber: Contractualistas, Jurisdiccionalistas y Mixtos.

En primer término tenemos a los Contractualista, esta doctrina sostiene que su actuación decisoria se debe a un acuerdo de voluntades y que, por tal razón, la naturaleza del arbitraje tiene matiz contractual, es decir, que los árbitros no ejercen jurisdicción. Explican que la solución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna

Los contractualistas o privatistas cuentan en sus filas con famosos procesalistas como Chiovenda, Wach, Weil, Rosenberg, y Mattiolo.

En segundo lugar tenemos a los Jurisdiccionalistas; Doctrina que sostiene que la actuación de los árbitros, si implica ejercitar la facultad jurisdiccional, o sea la potestad pública de impartir justicia (aunque no sean los árbitros funcionarios del Estado). Esta postura que se opone a la anterior, cuenta con los pensamientos publicistas o jurisdiccionalistas de Mortara y Alcalá-Zamora.

Según para el profesor Carlos Cortes⁽¹¹⁾ estas corrientes explicativas, no son las únicas sino las principales, el arbitraje será equivalente del proceso judicial si se acoge la teoría contractual; pero será típico proceso jurisdiccional si se acepta la tesis jurisdiccionalista.

Por último tenemos con una posición ecléctica esta es la teoría Mixta esta es una combinación de las anteriores, manifiestan que el arbitraje y sus elementos (compromiso, árbitros, procedimiento, Laudo), implican las dos situaciones. En primer lugar el compromiso es un contrato, pero sus efectos trascienden al derecho procesal que son normas de orden público, por lo tanto la función de los jueces en estricto derecho, se realiza conforme al derecho. y que el fin del arbitraje es idéntico al del proceso jurisdiccional, de esta forma se incluye las dos opiniones.

2.2.- COMPROMISO EN ARBITROS

Con frecuencia se observa que al arbitraje se le asocia tanto con los términos compromiso en árbitros o con cláusula compromisoria, razón

(11) Cortes Figueras, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. 2ª Edic. Edit. C.E.D., México, 1983, página 96-97

suficiente para darle aclaración a estos conceptos que se asemejan tanto, pero como veremos no lo son.

Personas Físicas o Morales
(contratantes)

Sujetos:

árbitro: Física o Moral

Materia: Civil o Mercantil (Nacional o Internacional)

ARBITRAJE

Origen: Compromiso en árbitros o cláusula compromisoria o arbitral

Tipo: En Estricto Derecho o en Amigable Composición.

Proceso arbitral

Laudo y su Ejecución.

El compromiso arbitral es un contrato consensual, formal y bilateral por lo que las partes se obligan a no acudir a los tribunales del orden común, para decidir la controversia que tienen pendiente y a someter dicha controversia al conocimiento y decisión de uno o varios árbitros; para ello, en el compromiso arbitral mismo, estipulan la forma de tramitar el juicio, nombran o designan a los árbitros o por lo menos, establecen la manera de que sean nombrados, precisan el lugar en que se ha de ventilar el juicio, el tiempo que ha de durar, y si lo desean los contratantes, pueden establecer las penas convencionales aplicables a aquel que rompe o viole el compromiso.⁽¹²⁾

Eduardo Pallares⁽¹³⁾ expresa que compromiso arbitral es el contrato

⁽¹²⁾ Pérez Palma Rafael.- *Guía de derecho Procesal Civil, 8a Edic., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, pág 707.*

⁽¹³⁾ Eduardo Pallares.- *Ob. Cit. pág. 469.*

que celebran las personas que tienen un litigio, y por el cual constituyen el tribunal arbitral y se someten a la jurisdicción de los árbitros.

Además de esta definición indica que es un contrato, consensual, formal, bilateral, a título oneroso y conmutativo, por el que las partes se obligan: 1.- A no acudir a los tribunales para la decisión de un litigio que tienen pendiente; 2.- Someten dicho litigio al conocimiento y decisión de uno o varios árbitros; 3.- Estipulan la forma de tramitar el juicio arbitral; 4.- Fijan sanciones para el caso de que alguno de los contratantes no cumpla lo convenido; 5.- Nombran jueces árbitros o determinan la manera de designarlos; 6.- Precisan el lugar donde se desarrollará el juicio arbitral y su duración; esto sin embargo no estrictamente se tienen que cumplir, digamos pues que algunos requisitos son secundarios. En caso de haber duda al respecto nos remitiría al Código Civil para la formulación de un contrato.

2.2.1.- FORMULARIO DEL COMPROMISO EN ARBITROS

NUMERO 1

Arbitraje en Amigable composición

Compromiso en árbitros que, al tenor de las declaraciones y en los términos de las cláusulas que aparecen más adelante, otorgan por una parte por su propio derecho los señores Javier G. ... y Francisco ... y, por lo otra, Inmobiliaria, S.A., representada por sus Gerentes Generales los señores licenciados ...

DECLARACIONES:

1.- Declaran los señores Javier G ... y Francisco ... que por escritura pública número ... de fecha ... otorgada ante el licenciado ... Notario Público Número ... de la Ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz, la que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ... Volumen ... del Libro ... Sección Primera, con fecha ... adquirieron en legítima propiedad de la señora ... una fracción de terreno denominado "El Quelite" que formo parte del fraccionamiento de los ex-Ejidos "Primero de

Mayo" y "Palmitas" ubicados en el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, la cual, según el Título que se relaciona, se identifica con las siguientes medidas y colindancias: al Norte ... mts, al Sur ... mts, al Este ... mts, al Oeste ... mts, teniendo dicho terreno una superficie de veinticinco mil metros cuadrados.

2.- Declara Inmobiliaria, S.A., que por escritura pública número ... de fecha ... pasada ante la fe del licenciado ... Notario Público Número ... de la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, adquirió como aportación a su constitución y de los señores ... un terreno denominado "El Quelite" y la "Joya" con una superficie de cincuenta y cinco mil metros cuadrados conforma a los siguientes linderos: se principia por el vértice marcado con el número uno del plano anexo al Permiso concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que está localizado en la intersección de los linderos uno y treinta y siete, punto de arranque para la descripción del polígono, de allí en línea recta con rumbo al Norte y distancia de ... metros se encuentra el punto uno prima, corriéndose la línea con igual rumbo hasta el vértice dos en una distancia de ... metros, de este rumbo al Noreste en ... metros, se llega al vértice tres, de este rumbo general Noroeste y a una distancia de ... metros se encuentra el vértice cinco, habiéndose pasado por el cuatro, del vértice cinco con rumbo Suroeste en ... metros se llega al vértice siete, de este punto con rumbo general Suroeste y a una distancia de .. metros se llega al vértice ocho, de este rumbo con rumbo Noreste en ... metros se encuentra el vértice nueve...; (seguir describiendo los puntos de partida), del vértice treinta y cinco, con rumbo general Noroeste, pasando por los vértices treinta y seis y treinta y siete en ... metros, corriéndose la línea hasta encontrar el vértice uno, que es punto de partida y cerrándose así el polígono. La escritura en cuestión se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la Partida número ... del Volumen ... Libro ... Sección Primera, con fecha ...

3.- Declara inmobiliaria, S.A., que, por escritura pública número ... de fecha ... pasada ante la fe del licenciado ... Notario Público número ... la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida número ... del Volumen ... Libro Primero ... Sección Primera, con fecha ... que adquirió como aportación en pago de acciones que fueron suscritas por el señor ... los predios denominados "El Quelite" y "la Joya" situados en el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, el que se identifica por las medidas y colindancias siguientes: Norte ... metros, Sur ... metros, Oriente ... metros, Poniente... miden cuarenta y cinco mil metros cuadrados aproximadamente.

4.- Declaran los señores Javier G. y Francisco ... e Inmobiliaria, S.A., que en tanto que el predio a que se refiere la declaración primera, paga sus contribuciones con la Boleta Predial número ..., en tanto que los predios

descritos en las declaraciones segunda y tercera, también pagan sus contribuciones con boletas prediales números ...

5.- Que de común acuerdo procedieron a verificar la superficie y los linderos respectivos de los terrenos descritos en las declaraciones primera, segunda, tercera; que han constatado que el descrito en la declaración primera, tiene como linderos los que sitúan una parte de su superficie como enclavado dentro de los predios que son propiedad de inmobiliaria, S.A.

6.- Que los terrenos descritos en las declaraciones segunda y tercera, con las superficies, medidas y colindancias que se han especificado, habiendo sido rectificadas por las partes, según se hace referencia en la declaración quinta, son poseídos en su integridad por Inmobiliaria, S.A., al mismo tiempo que diez mil metros cuadrados a que se hace referencia en la declaración primera, y que como antes quedó expresado, está enclavada dicha superficie dentro de los terrenos de la Inmobiliaria, S.A., teniendo la superficie antes descrita los siguientes linderos: al Norte ... metros, al Sur ... metros, al Este ... metros, con terrenos propiedad de Inmobiliaria, S.A, y al Oeste... metros, también con terrenos propiedad de Inmobiliaria, S.A

7.- Teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas en las declaraciones que preceden, y a fin de que se resuelva quien es el legítimo propietario de parte del predio descrito en la declaración primera, las partes otorgan las siguientes:

C L A U S U L A S:

PRIMERA.- Sometimiento. Las partes, por este instrumento, someten a arbitraje de equidad la controversia, conflicto o diferencia surgida con motivo de la doble titulación existente respecto de parte del terreno mencionado en la declaración primera y, comprendiendo dentro de los inmuebles que se describen en las declaraciones segunda y tercera.

SEGUNDA.- Designación del árbitro. Las partes designan árbitro al señor licenciado ... con domicilio en el Edificio número ... despacho... de la Avenida ... de la ciudad de Boca del Río, en el Estado de Veracruz.

TERCERA. Aceptación del árbitro. A partir de la fecha de este instrumento, cualquiera de las partes podrá notificar al árbitro su designación y recabar constancia de su aceptación. El plazo para notificar al árbitro será indefinido.

CUARTA Instauración del tribunal de arbitraje Al aceptar el cargo, el árbitro emplazará a las partes para que, dentro de los cinco días siguientes,

comparezcan a una audiencia preliminar, en la cual se entregará al árbitro copia autorizada de este instrumento y, de común acuerdo el Arbitro y las partes o por mayoría, se designe un Secretario que actúe en el proceso arbitral. Una vez que el Secretario designado haya aceptado el cargo, el árbitro declarará constituido el Tribunal y emplazará a las partes para que produzcan, dentro de un plazo de diez días, a partir de la fecha de la audiencia, los escritos que contengan sus respectivas pretensiones y los fundamentos de las mismas.

QUINTA. Proceso arbitral. El proceso arbitral se sujetará a las siguientes reglas:

1a. Dentro del plazo fijado en la cláusula que antecede, las partes presentarán al Tribunal los escritos de que allí se habla con copia para traslado. Con cada uno de esos escritos, el árbitro dará vista a la contraria de quien lo suscriba, la cual tendrá un plazo de cinco días para producir contestación y para ofrecer pruebas.

2a. Las pruebas se desahogarán dentro de un plazo de treinta días, a menos que el árbitro decrete el desahogo de pruebas para mejor proveer.

3a. El árbitro gozará de un plazo de quince días después de fenecido el de pruebas, para dictar su laudo, el cual notificará a las partes personalmente y con asistencia del Secretario, dentro de los cinco días siguientes.

4a. Notificado el Laudo a solicitud de cualquiera de las partes, el árbitro y el Secretario procederán a protocolizar la resolución con las constancias que estimen necesarias.

5a. Los plazos establecidos en esta cláusula pueden prorrogarse por acuerdo de las partes, a petición de cualquiera de ellas o del árbitro.

SEXTA. Principios de equidad y normas legales. El árbitro dictará su laudo basado en los principios de equidad. Por tanto, en caso de que el árbitro lo estime equitativo, podrá decretar el pago de alguna cantidad compensatoria en favor de la parte perdida, tomando en cuenta para ello la ausencia de mala fe o temeridad en el procedimiento y actos preliminares al mismo. Sin perjuicio de que el árbitro dicte su Laudo basado en los anteriores principios de equidad, las normas legales aplicables a las que podrá acudir serán las disposiciones contenidas en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Veracruz. Dichas normas se aplicarán también supletoriamente para la interpretación y ejecución del presente compromiso.

SEPTIMA. Ejecución convencional. Ambas partes se obligan a concurrir con el árbitro a otorgar la escritura de Protocolización del Laudo arbitral, a

fin de que quede constancia del consentimiento de las partes interesadas con las inscripciones y anotaciones que deban hacerse en los términos del propio Laudo.

OCTAVA. Ejecución judicial. Para el caso de ejecución forzosa, y para cualesquiera otros actos que requieran intervención judicial, las partes designan competente y se comprometen a la jurisdicción del ciudadano Juez en turno de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Ver., quien podrá ordenar las diligencias que estime necesarias con la sola presentación de la escritura de la Protocolización del Laudo, aun cuando haya sido otorgada sin la comparecencia de los compromitentes.

NOVENA. Costas. Los honorarios que se causen con motivo del arbitraje, que aquí se pacta, serán sufragados por los compromitentes, por partes iguales, y cada parte pagará sus propios gastos por cualquier otro concepto.

DECIMA. Vigencia. Si dentro del plazo de año y medio, contados a partir de la fecha de este instrumento, ninguna de las partes hubiere promovido la instauración del proceso arbitral, el presente compromiso quedará sin efectos.

PERSONALIDAD. Los señores licenciados ... acreditan su calidad de Gerentes Generales de inmobiliaria, S.A., con el testimonio de escritura pública número ... de fecha ... otorgada ante la fe del Notario Público número ... (Hacer su descripción).

Se firma el presente compromiso en árbitros en la ciudad de Boca del Río, Estado de Veracruz, a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa ... (Firmas de las partes Compromitentes).

NUMERO 2

MODELO DE LAUDO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICION

En la H. Veracruz, Veracruz, a los días ... del mes de ... de mil novecientos noventa ...

Vistos, para dictar resolución en los presentes autos del juicio arbitral entre los Señores Javier G. y Francisco ... por una parte y, por la otra, representada por los señores licenciados ... y

R E S U L T A N D O :

1.- Inmobiliaria, S.A., reclama la declaración de ser legítima propietaria de diez mil metros cuadrados del terreno denominado "El Quelite" y del cual se ostenta como propietarios los señores representados por el señor Francisco ...; dicho terreno de diez mil metros cuadrados, tiene los siguientes linderos: al Norte ... metros, al Sur ... metros, al Este ... metros, al Oeste ... con propiedad de Inmobiliaria, S.A, cuyos límites se hallan localizados dentro del terreno que es propiedad de Inmobiliaria, S.A Esta sociedad, en apoyo de sus pretensiones, explica que tiene derecho de propiedad sobre los metros de terreno que se han descrito, ya que según se desprende de sus escrituras de propiedad, están dentro de los linderos que se fijan en las mismas y, para demostrar lo anterior, manifestó: A) Que dichos terrenos los ha adquirido por aportación mediante escrituras públicas números ... pasadas ante la fe del licenciado ... Notario Público número ... de la ciudad de Xalapa, Ver., y que se encuentran registradas conforme a los siguientes asientos: Partida número ... del Volumen ... Libro Primero, Sección Primera, con fecha ... B) Que los predios antes mencionados fueron aportados a Inmobiliaria, S.A, forman una sola unidad topográfica "El Quelite" que fue adquirida del señor ... según escritura pública número ... de fecha ... pasada ante la fe del licenciado ... Notario Público número ... de la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz; inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Partida ... del Volumen ... Libro ... de la Sección Primera, con fecha...; y por escritura pública número ... etc. C) Que el terreno aportado por el señor ... fue adquirido por escritura pública número ... de fecha ... Porque el terreno aportado por el señor ... fue adquirido de la Sucesión Testamentaria del señor ... mediante escritura pública número ... etc., habiendo quedado inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Partida ... del Volumen ... Sección ... con fecha ... Porque dicho terreno fue adquirido mediante escritura pública número ... etc., por el señor ... de la señora ... encontrándose inscrita debidamente en el Registro Público, Libro de Títulos Traslativas de Dominio, Volumen ... del año de ...

2.- Por su parte los señores ... representados por el señor Francisco ... expresan: que su título proviene de la escritura pública número ... de fecha ... pasada ante la fe del licenciado ... Notario Público número ... de la ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz, y en la cual consta que la señora ... vendió a la señora ... un terreno denominado "El Quelite", que formo parte del Fraccionamiento de los ejidos denominados "Primero de Mayo" y "Palmitas" ubicados en el Municipio de Boca del Río, Ver.. Que la escritura en cuestión quedó debidamente inscrita en Partida Número ... Volumen ... Sección Primera, de fecha ... Que a su vez, la señora ... que fue vendedora en la anterior escritura, había adquirido dicho terreno por Contrato Privado de fecha ... del señor ... el que consta inscrito bajo el número ... Libro de Contratos Privados de fecha ... Que a su vez el señor ... el señor adquirió del

señor ... también en Contrato Privado de fecha ... habiendo quedado inscrito bajo el número ... Volumen ... Libro de Contratos Privados de fecha ... D) Que el título de la señora proviene de una adquisición del señor ... estando encadenados dichos títulos, por haber estado constituidos por seis contratos privados otorgados respectivamente en fechas ... etc., y por virtud del cual adquirieron de la señora ... y del señor ... dicho predio que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ... Libro ... con fecha ...

3.- Los señores representados por el señor Francisco ... reclaman la declaración de ser los legítimos propietarios del inmueble con superficie total de veinticinco mil metros cuadrados que la contraparte ha poseído como fracción de los predios que adquirió por aportación a su constitución y en aumento de su capital y en virtud de que reúnen la calidad de terceros de buena fe en los términos del artículo 2341 del Código Civil para el Estado de Veracruz, ya que hablan adquirido de la señora ... según escritura pública número ... de fecha ... pasada ante la fe del licenciado ... Notario Público número ... de la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz; encontrándose inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Partida ... del Volumen ... Libro ... de la Sección ..., con fecha...

4.- Dentro del término probatorio, se rindieron las siguientes pruebas por parte de Inmobiliaria, S.A., consistentes: en los títulos de propiedad de dicha sociedad y de sus causantes, relacionadas en el resultando que procede; por parte de los señores ... representados por el señor Francisco ... su propio título de propiedad y el de su causante. Igualmente rindió como prueba, ofrecida por ambas partes, la pericial que determinó que la superficie aproximada de diez mil metros cuadrados, materia de este litigio, está comprendida dentro de la superficie adquirida por Inmobiliaria, S.A.

Concluido el período probatorio, y previos los alegatos que produjeron las partes, quedaron éstas citadas para oír resolución, la que se pronuncia de acuerdo con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

I.- Con las pruebas rendidas quedó demostrado que, dentro de los terrenos adquiridos por Inmobiliaria, S.A., según Escrituras Número ... y Número ... cuyas superficies y linderos quedaron detallados en el Resultando primero, comprende dentro de sus límites la fracción de terreno de diez mil metros cuadrados aproximadamente que la señora ... enajenó a los señores ... representados por el señor ... según escritura pública número ... quedó fehacientemente demostrada que Inmobiliaria, S.A., pasee en toda su extensión la superficie mencionada de diez mil metros cuadrados. También

quedó probado que los títulos de los respectivos causantes de las partes aparecen debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y, en consecuencia, que cada uno y otro contendiente tiene la calidad de tercero de buena fe. En las condiciones anteriores, este Laudo, presuponiendo la validez de ambos títulos, pero reconociendo la necesidad de que subsista tan sólo uno de ellos, debe decidir de acuerdo con los principios de equidad, cual de las partes conservará la titularidad y derecho de propiedad sobre la fracción que se ha mencionado de diez mil metros cuadrados.

II.- En concepto del suscrito, la única resolución equitativa que cabe en este caso, es la de reconocer como titular del derecho de propiedad de la porción del terreno en litigio a Inmobiliaria, S.A., por haber demostrado en este procedimiento el encadenamiento de sus títulos a una fecha más antigua que las de los títulos de la contraparte, a la vez por tener reunida en sí la calidad de propietaria y poseedora además, del inmueble en disputa. Al propio tiempo se debe reconocer la buena fe que ha existido en la adquisición de los señores ... representados por el señor Francisco ... y, para no contradecir los citados principio de equidad, decretar el pago de una compensación a su favor por la cantidad de \$... moneda nacional, que correrá a cargo de inmobiliaria, S.A.

III.- Finalmente, los efectos de este Laudo, serán los de fusionar a los títulos de Inmobiliaria, S.A., la parte de terreno sujeta a este Laudo, o sea el terreno con superficie de diez mil metros cuadrados, aproximadamente, y que está amparada por la escritura pública número ..., en virtud de la cual el Registro Público de la Propiedad de ... Estado de Veracruz, deberá proceder a cancelar la inscripción de dicho título los mencionados diez mil metros cuadrados, haciendo la respectiva anotación marginal en la Partida correspondiente a la inscripción del título de Inmobiliaria, S.A.

Por último, el suscrito estima que no debe hacerse condenación en costas, las cuales correrán a cargo de cada una de las partes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero. - Se reconoce como titular del derecho de propiedad de parte del lote denominado "El Quelite", es decir, de la superficie de diez mil metros cuadrados aproximadamente, ubicado en la ex-ejidos "Primero de Mayo" y "Palmitas" del municipio de Boca del Río, Ver., a Inmobiliaria, S.A.

Segundo.- Se decreta la cancelación del título de propiedad de los señores ... representados por el señor Francisco .. de los diez mil metros cuadrados, aproximadamente, a fin de que sean inscritos marginalmente al título de Inmobiliaria, S.A.

Tercero.- Se decreta la anotación al margen de los títulos de Inmobiliaria, S.A., inscritos bajo la Partida Número ... del Volumen ... Libro ... Sección Primera, con fecha ... y Partida Número ... del Volumen ... Libro ... de la Sección Primera, de fecha ... la fusión contenida en el punto primero resolutivo de este Laudo.

Cuarto.- Se condena a Inmobiliaria, S.A., a pagar a los señores ... representados por el señor Francisco ... la cantidad de \$... como compensatoria y por los demás conceptos a que se refiere el considerando segundo de este Laudo.

Quinto.- Se condena a ambas partes a comparecer ante Notario Público a fin de Protocolizar el presente Laudo, apercibidos de que si no comparecen, se procederá a solicitar de la Autoridad Judicial correspondiente, que ordene dicha Protocolización en su rebeldía.

Sexto.- No se hace especial condenación en costas en este juicio arbitral.

Séptimo.- Notifíquese. Así, juzgando en conciencia, lo resolvió y firma el Arbitro, señor licenciado ... ante la presencia del Secretario, señor licenciado ... que da fe. (Firmas del Arbitro y del Secretario).

2.3.- CLÁUSULA COMPROMISORIA

Hugo Alsina⁽¹⁴⁾ nos da su concepto de Cláusula arbitral, según para él, es la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros, anterior a toda controversia, contemplando la posibilidad de suscitarse, ya que no se designa a los árbitros.

Este mismo autor señala que dentro de sus efectos procesales es distinto del compromiso arbitral, pues en la cláusula compromisoria, no es sino una promesa de compromiso, la cual autoriza a cualquiera de las partes a exigir judicialmente el otorgamiento de éste y que incluso puede oponerse

⁽¹⁴⁾ Alsina, Hugo. - *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2a Edic. Vol. VII. Edit. Ediar. S.A., 1965. Uruguay, pág. 29

la excepción de incompetencia de jurisdicción, al querer intentar la acción en la vía ordinaria civil.

La cláusula compromisoria es cosa distinta de compromiso arbitral. Frecuentemente acontece que la cláusula compromisoria es pactada de manera accesoria, como parte de un contrato principal, en que los interesados se obligan a someter al conocimiento y decisión de árbitros las diferencias que entre ellos puedan surgir en el futuro y de ahí el nombre de cláusula compromisoria que se da ha dicho pacto, pero para evitar errores de interpretación conviene señalar las diferencias que existen entre compromiso arbitral y la cláusula compromisoria⁽¹⁵⁾ :

1.- En el compromiso arbitral, las partes se someten a uno o más litigios al conocimiento del tribunal arbitral, en tanto que la cláusula compromisoria se establece en general y para el futuro, la obligación de acudir a los árbitros, en caso necesario.

2.- En otra palabras, lo que en el compromiso está en el acto, en la cláusula esta en potencia;

3.- En el compromiso se deben determinar con precisión el o los litigios que se someten al conocimiento y decisión de los árbitros, lo que implica que ya la controversia existe, en tanto que en la cláusula, el litigio todavía no existe y no se sabe si se dará o no;

4.- En el compromiso, como el litigio ya es una realidad, se busca la constitución del tribunal arbitral, cosa que no ocurre en la cláusula, precisamente por que aún se ignora si se suscitará o no el conflicto.

⁽¹⁵⁾ Pérez Palma Rafael.- *Guía de derecho Procesal Civil. 3a Edic., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1955, pág 707-*

Eduardo Pallares⁽¹⁶⁾ opina que la cláusula compromisoria es la estipulación que figura en algunos contratos y por la que, las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros, los litigios que a lo futuro puedan surgir entre ellos con motivo del negocio a que se refiera el contrato. La estipulación se puede hacer mediante contrato autónomo. Laudo es la sentencia que pronuncian los árbitros.

2.4.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL ARBITRAJE

Dentro del análisis teórico a cerca de esta figura, es necesario conocer el punto de vista de la lógica, ya que como toda ciencia, la ciencia jurídica se apoya en las estructuras del pensamiento (lo que llamamos Lógica- Jurídica), para poder demostrar un sin número de proposiciones jurídicas; además es de gran utilidad basar nuestros juicios en estas estructuras del pensamiento universal, validas "a priori", el concepto para la lógica es el pensamiento de las notas esenciales de un objeto, y para otros significa Idea.

La definición para la lógica es un juicio cuyo predicado desarrolla la comprensión del concepto, además enuncia *qué es el concepto*, pues lo aclara; así es como sabremos más de las notas esenciales del arbitraje obteniendo su desarrollo conceptual; existen definiciones reales y nominales, dada la necesidad de definir al arbitraje, cada autor, según el caso, proponen definiciones reales, aquellas que analizan el contenido de un concepto y en segundo término nominales, las cuales explican el significado de un término, además de que son libres y no se discuten (son variables). Para la Lógica Jurídica una definición es el desarrollo explicativo del concepto o del término jurídico.

⁽¹⁶⁾ Eduardo Pallares.- Ob. cit., página 470-1

CONCEPTO

De lo anterior intentaré en primer instancia identificar la idea fundamental de arbitraje a través de la cual procuraremos proponer los elementos de su concepto.

Resulta necesario conocer en que términos se da a conocer el vocablo por la Real Academia de la Lengua Española, la cual nos da los conceptos de las palabras arbitraje y arbitrar:

Arbitraje.- m. Acción o facultad de arbitrar; // Juicio Arbitral; // Procedimiento para resolver pacíficamente conflictos internacionales, sometidos al fallo de una tercera potencia, de una persona individual o de una Comisión o Tribunal; // com. Operación de cambio de valores mercantiles, en la que se busca la ganancia aprovechando la diferencia de precios entre unas plazas y otras.

Arbitrar.- (del latín *arbitrāre*) tr. Proceder uno libremente, usando de su facultad y arbitrio; // Dar o proponer árbitro; // Discurrir, formar juicio; // Der. Juzgar como árbitro.⁽¹⁷⁾

Para afianzar estos conceptos, comento otra fuente:

Arbitraje.- Acción de arbitrar.

Arbitrar.- Proceder libremente. Ser árbitro; del Latín "arbitrari".

Voz en Latín "Arbitrari".- 'juzgar'; albidrar 'juzgar' antiguo castellano; Alexandre 1889; antiguo portugués, Huber, albirar 'mirar', acechar; catalán, obirar, 'mirar, acechar,' (arbitrar es un cultismo).⁽¹⁸⁾

⁽¹⁷⁾ *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española.- Tomo I, 1984, Madrid Esp. pág 118*

⁽¹⁸⁾ *Diccionario Etimológico, Español e Hispánico: García de Diego, Vicente; Edit. S.A.E.T.A., 1954, Madrid, Esp. páginas 69, 657.*

Así mismo la palabra ARBITRAJE puede ser traducida en varios idiomas, por ejemplo: se escribe en Francés (Arbitrage); en Italiano (Arbitraggio, Arbitrale); en Portugués (Arbitragem); en Inglés (Arbitration); en Alemán (Schiedspruch).

Por tanto, el concepto de arbitraje " mecanismo procesal por medio de la cual las partes, someten sus controversias a la decisión de un tercero, sujetándose a las formalidades del compromiso y acatan la solución contenida en el Laudo".

DEFINICIÓN

Pasando a la definición del Arbitraje, se observa una gran variedad de definiciones dadas por diferentes procesalistas destacados, el primera instancia tenemos Eduardo COUTURE⁽¹⁹⁾ definiendolo como juicio arbitral "proceso que, por ministerio de Ley o por convención de las partes, no se dirime ante los órganos de la Jurisdicción del Estado sino ante árbitros".

El profesor Cipriano Gómez Lara⁽²⁰⁾ define al arbitraje indicando que proviene de las raíces latinas "arbitratus", "arbitor", que como forma heterocompositiva significa "la solución de un conflicto, dada por un tercero imparcial, un Juez privado o varios, generalmente designados por los contendientes, siguiendo un procedimiento menos severo que el del proceso jurisdiccional".

⁽¹⁹⁾ Couture, Eduardo J.- *Vocabulario Jurídico*, 5a. reimpresión. Ediciones de Palma, Buenos Aire, Arg., 1993, pág 359.

⁽²⁰⁾ Gómez Lara Cipriano.- *Teoría General del Proceso*, 8ª Edic. Edit. Harla, México, 1994, pág. 469.

Para Eduardo Pallares⁽²¹⁾ define al juicio arbitral, como el que se tramita ante jueces privados y no en Tribunales previamente establecidos por la Ley. Los jueces árbitros son particulares o personas morales que conocen de un litigio, lo tramitan y lo resuelven, según lo convenido por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales.

El maestro Rafael Pérez⁽²²⁾ opina que el juicio arbitral ha sido definido "como aquel que se tramita, no ante los tribunales previamente establecidos por la Ley, sino ante jueces árbitros designados por las partes".

En el Diccionario Jurídico Mexicano cita una definición del arbitraje dada por el Dr. Fernando Flores García: "Como una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un Juez privado o varios, generalmente designados por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la Ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del proceso jurisdiccional."⁽²³⁾

Sepulveda se refiere al Arbitraje en su aspecto internacional, "como un método por el cual las partes en disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un Tribunal constituido, especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforma a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final."

Como lo indique al finalizar el capítulo primero respecto de la pregunta de ¿Qué es el arbitraje?, lo cual pretendo dar una respuesta que pueda satisfacer en este breve comunicación de la investigación

⁽²¹⁾ Pallares Eduardo.- *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20a edición, Edit. Porrúa, México D.F. 1994, pág 469.

⁽²²⁾ Pérez Palma, Rafael.- *Ob. Cit.*, página 707

⁽²³⁾ *Diccionario Jurídico Mexicano*. - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 2ª Edic. Tomo I, Edit. Porrúa, México D.F., pág 198.

Tenemos como resultado, una breve definición de Arbitraje.- Conjunto de actos que tramitado y desarrollado, y resuelto por particulares ciertamente es un procedimiento privado por lo convencional y desde luego producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumuladas por los siglos.

Hago especial énfasis, en lo relativo a que el arbitraje se ha Dividido según la naturaleza del litigio, pero también en razón de la materia, así tenemos que:

El Juicio Arbitral se divide en:

Arbitraje de Derecho.- son aquellos en los que se caracterizan porque en la instrucción del procedimiento, en el Laudo, y en los recursos, observan el mismo procedimiento señalado en el juicio ordinario para los jueces comunes salvo que las partes establezcan en el compromiso reglas especiales.

Arbitraje en Amigable Composición.- éste recibe varias acepciones como Amigables componedores o Juicio de Arbitradores, estos no están sujetos a reglas procesales, pues fallan según su conciencia y buena fe, considerándose únicamente indispensable la audiencia de partes y la recepción de antecedentes.

Independientemente de las anteriores descripciones algunos tratadistas han clasificado al arbitraje según sus criterios, por ejemplo el maestro Briseño Sierra señala que existen:

Arbitraje legal.- Aquel que se encuentra su régimen en las leyes de procedimientos civiles, en la Codificación Civil y en la Mercantil.

Arbitraje Institucional.- Aquél que desarrolla ante organismos y con característica de utilizar un dispositivo administrativo (la conciliación).

Cabe aquí mencionar la propuesta hecha por el jurista Hugo Alsina quién nos habla de la división del arbitraje, en voluntario y forzoso (legal o convencional).

Arbitraje Voluntario.- Tiene éste carácter, cuando deriva exclusivamente de las voluntad de las parte, manifestada en el momento de otorgar el compromiso, sin que anteriormente existiera convención por la que cualquiera de ellas pudiera exigirlo. Por consiguiente, desde este punto de vista, está sujeto a las disposiciones comunes que reglan el consentimiento (dolo, fraude, etc.).

Arbitraje Forzoso.- Por el contrario se hace obligatorio, cuando la ley lo impone como medio de solución de un determinado conflicto, o cuando las partes pueden exigirlo en cumplimiento de un convenio anterior (cláusula compromisoria). En el primer caso es legal; en el segundo convencional.

En nuestra legislación se llegó a contemplar una disposición respecto al arbitraje forzoso, esta se encontraba descrita en los Artículos 9, 10 y 11; Transitorios del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual dio lugar a calurosas discusiones tanto en los tribunales ordinarios, hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de una serie de debates sostenidas por la Barra Mexicana de Abogados.

El máximo órgano de la Administración de Justicia, es decir, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado diversas ejecutorias en

relación con los juicios arbitrales, que sirven para precisar, en el derecho mexicano, la naturaleza de estos procedimientos cuyas ejecutorias se ha dejado sentir en ocasiones criterios doctrinales de Chiovenda, Rocco, etc. situaciones que han provocado una muy escasa jurisprudencia al respecto.

Como resultado de las anteriores aseveraciones doctrinales de la naturaleza jurídica del arbitraje, que no permiten tener así una más clara posición para opinar respecto al concepto y la definición, he llegado al final del presente capítulo, no sin antes expresar que estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vertice supremo esta el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan.

Como punto final del capítulo segundo de la presente investigación procurare dar un preclusión al mismo, con las debidas consideraciones; se dirige a primordialmente al FIN del Arbitraje, tenemos por tanto que el Fin del arbitraje, en efecto, ***es un fin Jurisdiccional y Público.***

Por que el árbitro trata de hacer justicia en un caso concreto: decir el derecho para lograr ese aspecto del bien común, que consiste en la aplicación adecuada de la Ley. La satisfacción del derecho subjetivo de aquél que tiene razón y la aplicación concreta del derecho objetivo son las miras del Laudo (igual de lo que acontece con la Sentencia de un juez ordinario).

CAPITULO III

PROCESO ARBITRAL ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Para dar inicio con el desarrollo analítico del arbitraje, es necesario explicar algunos conceptos que integran al mismo:

Las Sujetos , el Objeto y la Forma que integran al proceso arbitral

A manera de introducción diré que las Sujetos que integran el proceso arbitral se compone por el asegurado, la aseguradora y el árbitro que en este caso sería la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

3.1.- SUJETOS:

En este tipo de arbitraje se ven involucrados tanto el asegurado como la aseguradora, es menester dar sus definiciones para poder desarrollar al mismo.

El Asegurado.- En sentido estricto, es la persona que en sí misma o en sus bienes o intereses económicos está expuesta al riesgo. En la práctica, la figura del asegurado puede verse acompañada de otras manifestaciones personales que una veces son coincidentes con él y otras,

gozan de independencia: a).- El tomador de la póliza, llamado generalmente tomador del seguro o contratante, cuya peculiaridad radica en la obligación esencial que pesa sobre él del pago de la prima; b).- El beneficiario, cuya única vinculación con el contrato de seguro es la de ser titular del derecho indemnizatorio.

En sentido amplio, asegurado es quien contrata el seguro con la entidad aseguradora, comprometiéndose al pago de las primas estipuladas y teniendo derecho al cobro de las indemnizaciones que se produzcan a consecuencia del siniestro. De hecho, especialmente en los riesgos patrimoniales, es decir, aquellos en los que el siniestro afecta directamente a la masa económica del asegurado (verbigracia Incendio, Robo, etc.) Contratante, asegurado y beneficiario suelen ser la misma persona.

Por el contrario, en los seguros de riesgos personales (Vida, Enfermedad, Accidentes Individuales, etc.) es posible y hasta en muchos casos frecuente, particularmente en los riesgos colectivos o de grupo, que aquellas tres figuras tengan naturaleza independiente: así aparecen seguros directamente concertados por una empresa (contratante) a favor de sus empleados (asegurado) y en donde quienes perciben la indemnización en caso de fallecimiento de éstos, sean sus herederos u otras personas designadas al efecto (beneficiario).

En su momento si el asegurado fallece, quien en rigor es el titular del derecho de indemnización, queda la posibilidad de reclamar ese derecho al beneficiario.

El Beneficiario.- Persona designada en la póliza por el contratante como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establecen. Su designación puede ser expresa o sea con indicación especial del nombre y generalmente de libre nombramiento, aunque es práctica

normal que el beneficiario tenga en alguna forma un vínculo de carácter personal, familiar o económico con el asegurado o contratante.

El Asegurador.- Es la persona que, mediante la formalización de un contrato de seguro, asume las consecuencias dañosas producidas por la realización del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura. El asegurador ha de ser una persona moral o jurídica. En México debe adoptar la forma de sociedad anónima o de sociedad mutualista. De ahí el término "asegurador" es sinónimo de empresa aseguradora o entidad aseguradora.

El árbitro.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

No haré referencia a los antecedentes legislativos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pero sí analizar el porque es un órgano desconcentrado. Resulta interesante observar que es de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de donde tiene su origen y de la cual le son conferidas sus atribuciones, facultades y funciones aplicables al tema que estoy analizando.

Expresaré que la situación de la desconcentración de los organismos administrativos, tiene fundamento en nuestra Constitución Política⁽²⁴⁾, la cual en su Artículo 90 establece que: "la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso. Esta ley es la "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal". En nuestro país la organización administrativa es centralizada, que estará formada por: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República.

⁽²⁴⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por otro lado en el numeral 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, nos indica acerca de la competencia que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo de particular interés la que expresa: en planear, coordinar y vigilar a las instituciones de Seguros y Fianzas. Partiendo de este presupuesto, se puede decir que el control de estas instituciones del sector financiero, compete a la organización pública centralizada.

Sin embargo, en el Artículo 17 de la Ley en comento, dispone que no es indispensable que la Secretaría realice por sí misma todos los asuntos de su competencia, sino que puede contar con órganos administrativos desconcentrados, los cuales estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

La desconcentración consiste en la delegación de ciertas facultades, de autoridad (administrativa) que hace el titular de una dependencia en favor de órganos que le están subordinados, jerárquicamente⁽²⁵⁾. Además surgen una serie de características propias en dichos órganos desconcentrados como afirma el jurista Serra Rojas⁽²⁶⁾: a) El organismo no se desvincula del régimen centralizado; b) El Poder central conserva, respecto del desconcentrado, facultades de mando, de vigilancia y competencia; c) No son económicamente autónomos. Su sostenimiento corre a cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación o de la Entidad que lo crea y sus ingresos se incorporan al patrimonio federal; d) Normalmente la desconcentración se justifica en una autonomía técnica; e) El organismo actúa dentro de las facultades de la Administración, surgiendo como un

⁽²⁵⁾ Fraga, Gabino.- *Derecho Administrativo*, 10a. Edic., Edit. Porrúa, México, pág. 165

⁽²⁶⁾ Serra Rojas, Andrés.- *Derecho Administrativo*, Edit. Porrúa, México.

organismo inferior que ve aumentada su competencia en la medida que otro organismo superior se la cede; f) En nuestro país, el Órgano desconcentrado se regula por una Ley, decreto, acuerdo del Ejecutivo Federal o el régimen general de una Secretaría de Estado, aunque puede operar en otras entidades; g) El poder central, puede interferir directamente en el organismo correspondiente, fijándoles criterios de política, desarrollo y orientación.

Queda demostrado, al percatarnos que dentro de la SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dada su naturaleza compleja que aborda cometidos muy extensos, no por nada resulta en la práctica dentro del organigrama organizativo y político de la Administración Pública Federal una "supersecretaría", organigrama fundado en su Reglamento Interior.⁽²⁷⁾

En esa fecha se encontraban subordinadas a la Dirección General de Seguros y Valores; las Direcciones de Seguros y Fianzas, y la de Valores y Organizaciones Auxiliares de Crédito. De ésta Dirección General de Seguros y Valores se desconcentraron la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y la Comisión Nacional de Valores.

En el citado Reglamento Interior de esa fecha, facultaba al Secretario en su artículo 6o. Fracción "XX .- Designar al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al de la Comisión Nacional de Valores, así como examinar y, en su caso, aprobar las resoluciones de la Junta de Gobierno de la Primera".

Es en fecha 26 de Diciembre de 1989, cuando por decreto del Congreso, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros, en su artículo primero de

⁽²⁷⁾ Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de Enero de 1989. Reglamento Interior de la S.H.C.P.

dicho decreto se modifica la denominación " Ley General de Instituciones de Seguros ", para quedar como " LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS ".⁽²⁸⁾

Así mismo en esa misma fecha del decreto, se escinde de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la parte relativa a la inspección de los Seguros y Fianzas, creándose de esta manera la COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS por disposición del indicado decreto en el artículo 107 y 108 de la Ley General Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Se crea la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como órgano desconcentrado de la S.H.C.P. encargado de regulación, inspección y vigilancia de los sectores asegurador y afianzador. Posteriormente se dotó a la indicada Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de su Reglamento Interior en el que se determinan estructuras, facultades y atribuciones en forma clara y precisa, de acuerdo con los objetivos de la mencionada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En la reciente reforma al Reglamento Interior de la S.H.C.P.⁽²⁹⁾, se dicta un Acuerdo por el que adscriben orgánicamente unidades administrativas de la S.H.C.P. conteniendo un Artículo Único, se puede observar que se adscriben a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público

⁽²⁸⁾ *Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Enero de 1990. Decreto de Reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros*

⁽²⁹⁾ *Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de Septiembre de 1996. Reglamento Interior de la S.H.C.P. (última reforma)*

la Dirección General de Seguros y Valores: " II.- A la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público:

" Unidad de Planeación ..."

"... Dirección General de Seguros y Valores..."

Es en esta Dirección General de Seguros y Valores en la cual dependen: la Dirección de Seguros y Fianzas, la Dirección de Valores y otras dos más; es precisamente en esta Dirección General de donde surge la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como órgano desconcentrado de la S.H.C.P.

Sin perder de vista que en actual Reglamento Interior de la S.H.C.P. el Secretario del Despacho, tiene el artículo 6o Fracción XXVII, la facultad de designar a los Presidentes de las tres Comisiones Nacionales, al de Bancaria y de Valores, al de Seguros y Fianzas y al del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como conocer las resoluciones y recomendaciones de sus Juntas de Gobierno, en los términos de las leyes correspondientes.

El Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su artículo primero se indica lo siguiente:

"Art. 1o.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, en relación con las funciones de Inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas físicas y empresas a que dichas leyes se refieren, así como del desarrollo de los sectores y actividades asegurador y afianzador del país y para su ejercicio tendrá autonomía y facultades ejecutivas en los términos de dichos ordenamientos".

El artículo segundo señala, el organigrama de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

"Art. 2o.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones contará con:

I.- Junta de Gobierno;

II.- Presidencia;

III.- Vicepresidencias: De operación Institucional y De Desarrollo;

IV.- Direcciones Generales: De Inspección y Vigilancia de seguros, De Fianzas, Técnica, De Desarrollo e Investigación, De Asuntos Jurídicos, De Informática, De Administración;

V.- Contraloría Interna;

VI.- Direcciones de Áreas y Subcontralorías;

VII.- Delegaciones Regionales

VIII.- Demás servidores públicos necesarios; y los que determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno."

Se confirma lo expresado por los maestros Gabino Fraga y Andrés Serra Rojas quienes nos destacaron la dependencia que guarda el órgano administrativo desconcentrado con su superior jerárquico que en este caso es una Secretaría de Estado.

No obstante la Comisión, tiene una serie funciones que cumplir, lo cual se ve reflejada en sus actividades, por cuanto hace a la facultad de solucionar todos aquellos conflictos relacionados con las aseguradoras y afianzadoras y que le son presentados para trámite, por ejemplo:

Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la cual dependen las Direcciones de Consulta y Sanciones; y de Conciliación y

Arbitraje; el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la C.N.S.F., la que nos atañe por su contenido es la fracción IV.- " Tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje en los casos de reclamación en contra de instituciones, sociedades mutualistas de seguros de instituciones de fianzas"; así mismo el artículo 31 del citado reglamento, describe que la Dirección de Conciliación y Arbitraje le corresponde también la tramitación e instrumentación de las facultades que en materia de conciliación y arbitraje corresponden a la Dirección General de Asuntos Jurídicos además de otras que se señalan, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyen en los acuerdos de delegación respectivos. Todo esto compete a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conocer a nivel centralizado debido a que sus Oficinas Principales se encuentran ubicadas en la ciudad de México, Distrito Federal.

Pero también existen delegaciones regionales que se encuentran ubicadas en varios puntos de la República Mexicana a saber en: Hermosillo, Sonora; Monterrey, Nuevo León; Guadalajara, Jalisco; Veracruz, Veracruz y Mérida, Yucatán. Encuentran su fundamento en los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de la C.N.S.F., que indica: " Que para el mejor desempeño de sus facultades (la C.N.S.F.), contará con Delegaciones regionales en el número, sede y circunscripción territorial que determine la Junta de Gobierno, a propuesta del presidente, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

Por cuanto hace al artículo 36 citado nos señala que: " La delegaciones regionales de la comisión tendrán las siguientes funciones ":

" I.- Tramitar los procedimientos los procedimientos de conciliación y arbitraje en los casos de reclamación en contra de instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de instituciones de fianzas;

" II.- ..."

En términos generales estos son los fundamentos y las facultades tanto administrativas como en el ámbito jurídico para realizar, tramitar y resolver un juicio arbitral.

3.1.1.- LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ DE LA COMISIÓN NACIONAL SEGUROS Y FIANZAS

Es en fecha 18 de Septiembre de 1991 cuando por acuerdo de la Junta de Gobierno de la C.N.S.F., se establece la Delegación Regional Veracruz. Dicho acuerdo establece el artículo Primero lo siguiente: Se establece la Delegación Regional Veracruz de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con sede en la Ciudad de Veracruz, Ver. y con circunscripción territorial que comprende los Estados de Veracruz, Puebla, Oaxaca, Chiapas y Tabasco, con fundamento en los artículos 108-A del Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 34 y 35 del Reglamento Interior de la C.N.S.F. publicado en el D.O.F. el 4 de Noviembre de 1991.

3.2.- Objeto.- El contenido del proceso arbitral, es una cuestión jurídica concreta, los "negocios" y las "diferencias" , me refiero tanto a contratos y conflictos, tales que podrían plantearse ante un juez ordinario.

La materia del arbitraje.- Por tratarse de un acto de comercio como se desprende del numeral 75 del Código de Comercio que indica:

"Art. 75.- La Ley reputa actos de comercio:"

"Fracción XVI.- Los contratos de Seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas".

Siendo uno de los elementos indispensables en el surgimiento del juicio arbitral en estricto derecho en materia de seguros es precisamente que surja una controversia, específicamente el incumplimiento de la obligación por parte de la aseguradora de realizar el pago o resarcir el daño sufrido. Pero es importante conocer que significa el contrato de seguro, que es regulado por la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la cual establece lo siguiente:

"Art. 1º.- Por contrato de Seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

Esta definición no es del todo completa, pero si contiene los elementos esenciales del contrato de seguro; sin pretender ahondar sobre esta inciso creó conveniente mencionar, cuales son esos elementos del citado contrato. Empezaré diciendo que contiene elementos personales, formales y materiales.

Los elementos personales del Contrato de Seguro son los siguientes:

Los elementos personales del asegurado, la aseguradora fueron definidos en las partes que integran el arbitraje, pero conviene hacer referencia a algunos otros conceptos que interesan en la comprensión de contrato de seguro.

El Contratante.- Es la persona que celebra con una empresa aseguradora un contrato de seguro y se obliga al pago de la prima. Equivale a mutualizado, en una sociedad mutualista. Generalmente su personalidad coincide con la del asegurado.

Los principales elementos materiales del contrato de seguro son: El Riesgo y La Prima. No tienen tal carácter, pero son también considerados en este apartado: El Siniestro, y en consecuencia, La Indemnización.

Acepciones:

El Riesgo.- Contiene dos, la primera como objeto asegurado, y la segunda como posible ocurrencia por azar de un acontecimiento o daño que produce una necesidad económica y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en la póliza y obliga al asegurador a efectuar la prestación, normalmente indemnización, que le corresponde. El riesgo tiene sus caracteres esenciales que es incierto, aleatorio, posible, lícito de contenido económico

La Prima.- Es la aportación económica que ha de satisfacer el contratante o asegurado a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que ésta le ofrece.

El Siniestro.- Es la manifestación concreta del riesgo asegurado, que produce los daños garantizados en la póliza hasta determinada cuantía. El siniestro, es pues, un acontecimiento que, por causar los daños concretos previstos en la póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a la entidad aseguradora a satisfacer, total o parcialmente, al asegurado o a sus beneficiarios, el capital garantizado en el contrato.

Indemnización.- Es el importe que está obligado a pagar contractualmente el asegurador en caso de producirse un siniestro. El fin de la Indemnización es conseguir una reposición económica en el patrimonio del asegurado afectado por un siniestro, bien a través de una sustitución de los objetos dañados o mediante la entrega de una cantidad equivalente a los bienes afectados.

Los Elementos Formales aquellos que determinan la validez del contrato de seguro, son los orígenes, su perfeccionamiento y vida del contrato.

En los orígenes del contrato se deja ver la Oferta o Solicitud de Seguro, es el documento que proporciona la empresa aseguradora, satisfaciendo la necesidad del solicitante para la celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato de seguro, así como el Contenido de la Oferta donde figuran las Condiciones Generales del seguro (contiene las declaraciones y cláusulas), por cuanto a las Declaraciones firmadas por el solicitante serán la base para el contrato, las cuales se incluyen en un Cuestionario o Formulario suministrado por la empresa de seguros, en el cual el solicitante ha de declarar todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo, que puedan influir en las condiciones convenidas, tal como las conoce o deba conocer, en la Inteligencia de que cualquier omisión o inexacta declaración facultará al asegurador para considerarlo rescindido de pleno derecho, aunque no influya en la realización del siniestro.

Formalización del Contrato: la póliza, esto significa que una vez que se conoce la Oferta, acto seguido se llena el Cuestionario o Solicitud del seguro (Llamadas Declaraciones), y se le hacen saber al solicitante las Condiciones Generales, la empresa toma la solicitud en un período normalmente de 30 días, presentándose 2 hipótesis 1.- Que si acepte asegurar la empresa, emitiendo la póliza y 2.- Que no acepte tomar el riesgo por lo cual no emite la póliza, rechazando la solicitud.

La Póliza es el documento que instrumenta el contrato de seguro, en el que se reflejan las normas que de forma general, particular o especial

regulan las relaciones contractuales convenidas entre asegurador y el contratante o asegurado

La vida del contrato: Aquí encontramos que el perfeccionamiento de cualquier contrato se produce en el momento jurídico en que, reunidos los elementos personales, reales y formales de cada especie de negocio, comienzan sus efectos obligando a las partes al cumplimiento de lo pactado.

En cuanto al contrato de seguro se refiere, puede decirse que la póliza se considera perfeccionada (o formalizada) cuando se han convenido por ambas partes sus condiciones generales y particulares, habiéndose llevado a cabo la emisión de la póliza y el pago de las primas correspondientes.

En este punto reviste especial interés la aceptación del asegurador, mediante la cual éste decide la admisión y cobertura del riesgo que le ha sido solicitado por el presunto asegurado: consecuencia de ello es la emisión y formalización de la póliza.

3.3.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONCILIATORIO

Resulta necesario manifestar que, para que pueda darse un juicio arbitral en estricto derecho en materia de seguros se tiene que seguir una serie de pasos de carácter administrativo que puedan dar como resultado el juicio arbitraje; en primer término tenemos que cuando el usuario del seguro experimenta algún problema con una institución de seguros, debe presentar su inconformidad ante la C.N.S.F.

Existen dos tipos de inconformidades:

1.- **Queja:** requerimiento informal de tipo administrativo que presenta una persona con motivo de su inconformidad respecto a los efectos derivados de un contrato de seguro, mismo que origina la intervención de la C.N.S.F. ante la institución de seguros, con el objeto de que se valore el planteamiento del quejoso. (Este trámite puede o no dar inicio al procedimiento conciliatorio).

2.- **Reclamación:** planteamiento formal en los términos del artículos 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que consiste en la presentación por escrito, ante la C.N.S.F., de la inconformidad del usuario respecto al servicio ofrecido por una institución de seguros. El o los afectados por desviaciones en el desempeño de alguna aseguradora, pueden presentar sus reclamaciones, dependiendo el caso, como un procedimiento derivado de una queja previa, o de manera directa, sin que medie queja alguna. (Este si da inicio al procedimiento conciliatorio).

El procedimiento para presentar una Queja en "lato sensu" es el siguiente:

1.- Si se acude personalmente, el quejoso requisita una Cédula (formato) en la que se consignan los pormenores de la queja, el nombre de la compañía con la cual se tiene la inconformidad, el número de la póliza, la vigencia del contrato, el número de siniestro y recibos de pago, Una vez requisitada la Cédula, la C.N.S.F. gestiona la atención de la queja ante la institución correspondiente, requiriendo a la aseguradora un informe en un término de 10 días hábiles en donde debe aclarar los puntos de la queja, posteriormente se le da a conocer el informe al quejoso, dándose varios resultados: a).- Satisfacción del quejoso; b).- Inconforme propiciando un nuevo escrito; y c) Presentando su Reclamación formal iniciándose el procedimiento conciliatorio.

2.- Si la queja se remite por escrito, éste deberá contener los motivos de la queja, los datos de la póliza, etc., así como el domicilio del quejoso, a fin de facilitar la comunicación entre él y la C.N.S.F. e informarle el resultado de la gestión que la Comisión realice ante la compañía de que se trate.

Es de interés saber, que al presentar la persona (asegurado o beneficiario) su queja "lato sensu", ésta es revisada por el personal jurídico de la propia Comisión, quienes una vez analizada y revisada en cuantos a los requisitos administrativos, le asigna en su caso, una clave que indica que tipo de asunto es, esto sólo tiene carácter interno del organismo.

	730 (09)/ 0000/97	
	+ Número de Oficio	
730 (08)/ DRV- 000/97		730 (09)/ DRV- 000/97
730 = materia Seguros	0000/97 = Número de Expediente Oficinas centrales.	
718 = materia Fianzas	"DRV" = Delegación Regional Veracruz	
(08) = Queja simple	000/97 = Número de Expediente.	
(09) = Reclamación		

Procedimiento Administrativo Conciliatorio.- Cuando una institución o Sociedad Mutualista de Seguros deja de cumplir con una obligación frente a cualquiera de sus asegurados, los afectados tienen derecho a presentar una reclamación por escrito ante la C.N.S.F.. Cabe mencionar que el asegurado inconforme debe agotar invariablemente, la instancia conciliatoria ante esta Comisión.

Una vez recibida la reclamación, la C.N.S.F. se comunica por escrito con la institución de seguros respectiva, con la implicación de que la

compañía rinda un informe por escrito de los hechos relacionados con la reclamación, el cual deberá presentarse con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la junta de avenencia.

En caso de que la Comisión, juzgue que existen elementos suficientes, ordenará a la institución de seguros constituir e invertir, dentro de un término de diez días, un fondo especial (reserva específica), con el que eventualmente tendrá que hacer frente a la reclamación.

A continuación, la C.N.S.F. cita a las dos partes en conflicto (la institución de seguros y el reclamante) a una junta de avenencia, cuyo fin es buscar una conciliación de intereses entre ellos.

En el caso de que el reclamante no se presente a la junta de avenencia, se entenderá que este no desea la conciliación y que además no desea someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión, esto es, que desea llevar su caso a tribunales, y resolver su inconformidad mediante juicio. En cambio, si la aseguradora la que no comparece, recibirá una sanción consistente en una multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Sin embargo, la institución de seguros tiene la prerrogativa de argumentar la imposibilidad de conciliación, así como su deseo de no someter el asunto a un arbitraje de la C.N.S.F..

En la junta de Avenencia, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas exhortará a las dos partes a que lleguen a un acuerdo de conciliación de intereses. En caso de que no se llegue a un arreglo, se les invita a que voluntariamente y de común acuerdo designen árbitro, ya sea en Amigable Composición o bien en Juicio Arbitral de Estricto Derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en un acta que se levanta en la misma

Comisión. Si alguna de las dos partes no está de acuerdo en designar como árbitro a la Comisión, el reclamante puede recurrir a los tribunales competentes.

La Forma del arbitraje, esta puede ser intrínseca (interna) o extrínseca (externa), dada las características del arbitraje.

Externa será pues el acta compromiso fijada en la misma audiencia.

Interna.- Son los hechos aducidos por los litigantes y las peticiones que los mismos hacen. La forma esta constituida por la admisión o repulsa de esos hechos y la fijación de las pretensiones que el árbitro declara aceptables de satisfacción. El árbitro no sólo decide un asunto en concreto: lo resuelve jurídicamente, dice el derecho: declara o condena.

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE.- El procedimiento de arbitraje por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas puede ser de dos modalidades: **Juicio Arbitral de Amigable Composición** y el **Juicio Arbitral de Estricto Derecho**.

En el Juicio Arbitral de Amigable Composición se fijan de manera breve y concisa las cuestiones que se someterán a arbitraje. En el convenio que se funde las parte facultarán a la C.N.S.F. a resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia; sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento jurídico. El Laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medio de defensa el juicio de amparo.

Lo anterior sin perjuicio de que las partes soliciten aclaración de Laudo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de

naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo.

3.4.- EL ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO

El arbitraje en estricto derecho tiene su fundamento en el artículo 135 en su fracción I inciso e) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se expresa que durante la Junta de Avenencia se exhortará a conciliar sus intereses, y si no fue posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen **ARBITRO**, sea en amigable composición o en *Juicio Arbitral de Estricto Derecho*, a elección de las mismas. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante ante la citada Comisión.

En el inciso f) del citado artículo, determina lo correspondiente a las Delegaciones Regionales al indicar que tramitarán, en su caso el Procedimiento Arbitral escogido por las partes, hasta formulación del proyecto de Laudo.

El mismo artículo 135 en su fracción III, estipula las reglas que se deben de observar en cuanto al desarrollo del procedimiento arbitral en estricto derecho:

"III.- En el convenio que fundamente el juicio arbitral de estricto derecho, las partes facultarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y determinarán las etapas, formalidades y términos a que se sujetará el arbitraje; los cuales no excederán de los siguientes plazos."⁽³⁰⁾

⁽³⁰⁾ Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros reformada D.O.F. 3 de Enero de 1997.

Pero antes de indicar los plazos, es importante saber, cual es la forma que tiene el acta-compromiso que se levanta en la audiencia respectiva, ya que en esta se encuentran contenidas las reglas, que las partes aceptaran y que se sujetaran durante el tiempo que dure el procedimiento arbitral; técnicamente este es un compromiso en árbitros, con formalidades de un contrato, pero con efectos de carácter procesal ligados a la materia mercantil, observando la función de un proceso ordinario mercantil, claro sin las serlo estrictamente; para el caso de supletoriedad se aplicarán en este orden, el Código de Comercio o falta de disposición en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

3.4.1.- El acta compromiso del arbitraje

Para poder apreciar del compromiso, términos, procedimiento y el laudo de un arbitraje de estricto derecho, es necesario poder mostrar a grandes rasgos, la forma practica de una acta-compromiso levantada por esta institución; para acercarnos con la realidad objetiva de este tipo de arbitraje. Por lo que inserto un tipo de estas:

MODELO DE UN ACTA COMPROMISO

COORDINACIÓN DE DELEGACIONES
REGIONALES
DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ
JUAN P.
VS
ASEGURADORA, S.A.

En la Ciudad y Puerto de Veracruz, Ver., siendo las diez horas del día del mes de ... de mil novecientos noventa y siete, fecha y hora señaladas para que tenga lugar la junta de Avenencia prevista en el Artículo 135 Fracción (I-d) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; comparecieron ante el Lic. ... , Delegado Regional en Veracruz de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, asistido en este acto por el Lic. ... Subdelegado del propio organismo, por una parte el C. Juan P. en su

carácter de reclamante en el presente asunto, identificándose con credencial de elector folio...; por la otra el Lic. ... como apoderado legal de la Aseguradora, S.A. personalidad e identificación que tiene debidamente acreditada en el archivo de poderes de esta Delegación. Iniciada la junta para lo cual fueron citados los comparecientes y una vez que se le corrió traslado al reclamante con copia del informe rendido por la compañía de seguros, se exhortó a las partes a avenir sus intereses, y visto que no fue posible se les exhortó para que voluntariamente y de común acuerdo designaran árbitro a este organismo, para que mediante arbitraje en estricto derecho o en amigable composición o bien en estricto derecho con reducción de términos, esta Comisión resuelva la presente controversia, por lo que en uso de la palabra ambas partes manifestaron: Que es su voluntad someter al arbitraje de estricto derecho. La parte reclamante cuantifica el monto de lo reclamado en la cantidad de \$... (...). En seguida pasan a formular el compromiso arbitral de estricto derecho conforme al cual se sustentará el juicio concretándolo en los siguientes puntos: -----

1.- En el presente juicio se aplicarán las disposiciones contenidas en el Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el mismo seguirá la forma de Ordinario Mercantil previsto en el Código de Comercio, el cual se aplicará supletoriamente, con excepción de sus artículos 1214 primer párrafo, 1235, 1253, 1254, 1255, 1256, 1378, primer párrafo, 1380 y 1417, fracción III y sus correlativos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También se aplicará supletoriamente y a falta de disposición en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en el Código de Comercio, se aplicará las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción de su artículo 617. Asimismo, se observarán las siguientes modalidades: -----

- a).- En el juicio se tendrán por reconocidas la personalidad con que se ostentan los representantes de las partes que en su caso comparecen a celebrar el presente compromiso arbitral. -----
- b).- La parte actora deberá presentar su demanda en un término de NUEVE DÍAS que empezarán a contarse a partir del día siguiente hábil al de esta fecha, y la demanda deberá producir su contestación dentro de un término de NUEVE DÍAS, que empezarán a contarse a partir del día siguiente hábil al del emplazamiento. Las partes deberán acompañar a sus escritos de demanda y contestación el documento o documentos en que el actor funde su acción y la demandada sus excepciones y defensas correspondientes teniendo la obligación ineludible las partes de detallar cada documento que exhiban con sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, los documentos que tengan en su poder, que pueden servir como prueba de su parte en el Juicio y los que presentaren después, no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes.-----
- c).- Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su

nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultados en los términos establecidos en el artículo 1069 del Código de Comercio, para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte resolución para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Debiendo quedar agregada a las actuaciones la copia certificada de la cédula profesional que se exhiba.- -----

d).- El objeto del arbitraje deberá precisarse mediante los respectivos escritos de demanda y contestación y, a la litis que así quede constituida, deberá concretarse el laudo que se pronuncie.- -----

e).- Si antes de que se cite a las partes para laudo, se dejare de actuar por más de 90 días naturales operará, a petición de parte o de oficio, la caducidad de la instancia, en los términos de la fracción III Bis del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.- -----

f).- Contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, se dictará auto abriendo el juicio a prueba durante un plazo de CUARENTA DÍAS de los cuales los primeros DIEZ DÍAS serán para ofrecimiento de pruebas y los TREINTA DÍAS restantes para su desahogo. El instructor del Procedimiento mandará desahogar todas aquellas pruebas que habiendo sido admitidas, no sea posible desahogar dentro de dicho término por causas no imputables a las partes, sin necesidad de abrir para ese efecto, término extraordinario de pruebas. Aunque no hayan sido ofrecidas por las partes, en todo caso, se tendrán como pruebas todas las constancias que integren el expediente -----

g).- La prueba confesional podrá ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la demanda, y hasta antes de que concluya el término para alegatos, debiendo, en todo caso, el oferente exhibir el respectivo pliego de posiciones.- -----

h).- Al ofrecer la prueba pericial, las partes deberán señalar la ciencia, arte, técnica, oficio o industria materia de la prueba, los puntos sobre los que versará, las cuestiones que deben resolver y datos generales del perito propuesto. Si falta cualesquiera de los elementos anteriores, el Instructor del Procedimiento Arbitral desechará de plano la prueba, -----

Admitida que sea la prueba pericial, se dará a vista a la parte contraria por el término de TRES DÍAS para que designe perito de su parte y, en su caso, proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.- -----

Las partes quedan obligadas a presentar a sus respectivos peritos para la aceptación y protesta del cargo conferido dentro del tercer día, contado a partir de la admisión de dicha probanza.- -----

Cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes resulten substancialmente contradictorios, el Instructor del Procedimiento Arbitral designará un perito tercero en discordia.- -----

El Instructor del Procedimiento Arbitral, nombrará los peritos correspondientes, en los siguientes casos: I.- Si alguna de las partes dejare de hacer el nombramiento de su perito en el término que para tal efecto se señale, siempre cuando se le haya apercibido en esos términos. II.- Cuando el designado no ocurriere a aceptar el cargo dentro del término concedido para tal efecto, siempre y cuando se haya hecho el apercibimiento correspondiente. III.- Cuando habiendo aceptado no rinda su dictamen o lo rinda fuera del término que se le concedió para tal efecto, siempre y cuando se haya hecho el apercibimiento respectivo. IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renuncié después.-----

Las partes quedan a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado y, en su caso, pagarán en partes iguales los honorarios del perito tercero en discordia.-----

En caso de una de las partes un exhiba los honorarios del perito en rebeldía o del perito tercero en discordia se tomará en cuenta únicamente el dictamen pericial rendido por el perito de la contraria.-----

l).- Las partes convienen en que la resolución de las objeciones de documentos a que se refiere el artículo 1247 del Código de Comercio, se reserva para la definitiva.-----

j).- Las notificaciones que no sean personales, se harán por medio de listas que se fijarán en los estrados de la Delegación Regional Veracruz de esta Comisión, comenzando a surtir sus efectos el día siguiente hábil al de su fijación en los estrados y las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente hábil en que se hayan practicado.-----

k).- Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y en todo caso para computar el término respecto a las notificaciones por lista así como las personales, el mismo empezará a correr a partir del día siguiente hábil a aquél surtan sus efectos las notificaciones respectivas.-----

l).- Los exhortos y oficios se entregarán a la parte que haya ofrecido la prueba correspondiente para que los haga llegar a su destino. La oferente de la prueba tendrá la obligación de gestionar su diligenciación.-----

m).- Concluido término para ofrecimiento y desahogo de pruebas y concluidas las que se hubieren mandado desahogar, sin publicación de probanzas, se abrirá un término de DIEZ DÍAS común a las partes para alegar.-----

n).- Concluido el término para alegar, con alegatos o sin ellos, se citará a las partes a oír resolución.-----

ñ).- El laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medio de defensa al juicio de amparo.-----

Lo anterior sin perjuicio de que las partes soliciten aclaración de Laudo, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su notificación, cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo.-----

Todas las demás resoluciones que conforme al Código de Comercio admitan

apelación o revocación, podrán impugnarse en el juicio arbitral mediante el recurso de revocación.-----

o).- Corresponderá a esta Delegación, en su caso, la tramitación y resolución de los incidentes que promuevan las partes durante el procedimiento, incluyéndose los posteriores al laudo.-----

2.- Las partes convienen expresamente en que será Instructor del Procedimiento hasta la total solución en el presente asunto, el Delegado Regional en Veracruz de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o quien lo sustituya, debiendo en su caso actuar con un abogado de la citada Delegación, quién fungirá como Secretario de Acuerdos para dar fe. Así mismo, las partes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones personales el ubicado en ... , por parte de la actora, y el ubicado en ... por parte de la demandada.-----

3.- En consecuencia, se concede a la parte actora un término de NUEVE DÍAS contados a partir del siguiente día hábil al de esta fecha para presentar su demanda, si presentada ésta en tiempo, adoleciera de alguna irregularidad, se requerirá personalmente a la parte actora para que en un término de TRES DÍAS subsane cualquier omisión de los requisitos procesales de la Ley que impidan que la misma se admita. Si en su caso se tiene como no presentada la demanda, se declarará sin materia el arbitraje dejando A SALVO SUS DERECHOS de la parte reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes, ordenándose el archivo del expediente y notificándose por lista el acuerdo respectivo.-----

4.- Las partes convienen en que en el presente juicio arbitral se apliquen las reformas a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y siete.- -----

ACUERDO.- Visto lo manifestado por los comparecientes, con fundamento en los artículos 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 35 y 36 Fracción I del Reglamento Interior de este organismo, esta Comisión se avoca al conocimiento del presente asunto para resolver mediante laudo que oportunamente se dicte, del cual se le entregará a las partes copia simple al notificárseles el mismo. Estése a lo pactado en el compromiso arbitral preinserto. **NOTIFIQUESE.-** Así lo proveyó y firma el Lic. ... Delegado Regional en Veracruz de la C.N.S.F., asistido en este acto por el Lic. ... Subdelegado del propio organismo. Del anterior acuerdo quedaron notificados y conformes los comparecientes, quienes firman al margen la presente acta para constancia.

3.4.2.- Demanda y contestación

En esta fase de inicio del procedimiento arbitral, se establece conforme lo marca el ordenamiento de la materia, en la cual las partes tienen Nueve días para la presentación de la demanda, contados a partir del

día siguiente al de la celebración del compromiso; y el mismo plazo para la contestación, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación. Esta era la regla que prevaleció, desde la promulgación de la llamada Ley de Instituciones de Seguros hasta el pasado es de diciembre de 1996. Claro que los compromisos arbitrales que se hayan aceptado antes de la reforma del 7 de enero de 1997, se sujetarán a las normas anteriores.

Con la reciente reforma a la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros le ha dado un giro al desarrollo de los arbitrajes que se acepten desde esa fecha; estas modificaciones obedecen a los cambios dados al Código de Comercio en cuanto a ofrecimiento de las pruebas desde el inicio del litigio. Por lo que la partes en su escrito inicial de demanda deberán acompañar a dichos escritos el documento o documentos en que se funde la acción y las excepciones y defensas correspondientes y aquellos que puedan servir como prueba a su favor en el juicio. Sólo les serán admitidos los que presentaren con posterioridad, conforme al Código de Comercio.

3.4.3.- Medios probatorios y dilación

Contestada la Demanda o transcurrido el término para hacerlo, se dictará auto abriendo el juicio a prueba durante el plazo de cuarenta días, de los cuales los primeros diez días serán para su ofrecimiento y los treinta restantes para su desahogo. En todo caso, se tendrán como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no se hayan ofrecido por las partes.

Aquí amerita hacer observaciones especiales, relacionadas con el procedimiento arbitral, ya que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no regula este rubro, porque son disposiciones de

orden público y pertenecen al ámbito procesal, a pesar de ello, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se apega de manera supletoria a las disposiciones del Código de Comercio o en su caso al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, encontrando solución a esta problemática.

Dentro de rubro en la situación práctica, es conveniente conocer cuales son las pruebas, que con mayor frecuencia son recepcionadas en el arbitraje desenvuelto en la citada Comisión, esto dependerá del tipo de arbitraje, pero en el caso de arbitraje en estricto derecho serían las siguientes

Prueba Confesional (tanto del actor como del demandado), prueba pericial (relacionadas con las áreas de tránsito vehicular, médicas, de ingeniería, etc.), prueba testimonial, y las pruebas tanto documentales públicas y privadas (dentro de este rubro se exhiben recibos oficiales de pago, facturas, notas, presupuestos de reparaciones, recibos de honorarios o médicos, cartas, etc.).

Además de toda estos medios probatorio, existe una disposición legal que faculta a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. Para tal efecto podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral. Las autoridades administrativas, así como los tribunales deberán auxiliarle, en la esfera de su competencia.

3.4.4.- Fase de alegatos

No necesita más comentario, de que le son otorgados diez días comunes a las partes para formular alegatos; los cuales se presentarán en forma escrita, renunciables por las partes.

3.4.5.- Laudo arbitral y su ejecución

En virtud de la reforma, el laudo que condene a una empresa de seguros le otorgará un plazo de *quince días hábiles* a partir de la notificación para su cumplimiento;

Aquí puede verse un situación muy especial respecto al arbitraje en materia civil, como es sabido el laudo que se dicte en un arbitraje, tiene que ser ejecutado por la autoridad jurisdiccional y no por los árbitros, como se desprende del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia:

"El árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la Ley, y aunque la sentencia o Laudo arbitral no pueda revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El Laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que entonces el Laudo se equipara al acto jurisdiccional". (Ejec. Sup. Corte de Just. Suplemento al Sem. Jud. del año de 1933, pág. 852).

Pero en el caso del arbitraje que se desenvuelve en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es diferente, por que la propia Ley, le faculta expresamente para que éste órgano administrativo pueda ser quien lo

ejecute, como se desprende del mismo artículo 135 Fracción VIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros:

"VIII.- (párrafo 1º).- *Corresponde al Comisión la ejecución del Laudo que se pronuncie, para lo cual mandará, en su caso, que se pague a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el Laudo, con cargo a la reserva constituida e invertida en los términos de la fracción I de este artículo. En caso de negativa u omisión, la Comisión, en un plazo de 5 días hábiles, ordenará al remate en bolsa de valores invertidos conforme a esta Ley y si ellos estuvieren considerados en las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos de acuerdo a lo que legalmente se establezca para la reconstitución de las reservas.*"

Como se desprende del texto citado, no se necesita la homologación del Laudo dictado por la Comisión, para que pueda ser ejecutado, la ley le faculta para realizarlo.

Así mismo, resulta interesante conocer cuales son los criterios sustentados por la Suprema Corte sobre respecto a la ejecución del Laudo arbitral:

"1.- LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCIÓN DEL, CUANDO ADVIERTAN QUE EL ARBITRO NO CUMPLIÓ LAS FORMALIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES TAL CUESTIÓN ES DE ORDEN PUBLICO.- Aunque los jueces del orden común carecen de facultades para revisar la legalidad del Laudo arbitral, en cuanto al fondo, lo que es propio de la apelación en el supuesto de que tal recurso no haya sido renunciado por las partes, si pueden en cambio, rehusar la ejecución del Laudo cuando adviertan que el árbitro se ha apartado ostensiblemente de los requisitos procesales estipulados en el respectivo compromiso o cláusula compromisoria, con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio, que son de orden público.

Amparo en Revisión 286/77. Etlá, S.A. 23 de Septiembre de 1977, Unanimidad de Votos. Ponente: Martín Antonio Ríos."

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.4.6.- Medios de impugnación

El Laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medio de defensa el juicio de amparo;

Lo anterior sin perjuicio de que las partes soliciten aclaración de Laudo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo.

Todas las demás resoluciones que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación, podrán impugnarse en el juicio arbitral mediante el recurso de revocación; (reforma)

Notificaciones

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la Junta de Avenencia, de la demanda y del Laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación.

Exhortos y Oficios

Se supera uno de los obstáculos que venían presentando los arbitrajes de la Comisión, por la pérdida de tiempo inmesurada y los contratiempos que implican el ejecutarlos. En la actualidad, la Comisión, en casos de requerirse exhortos y oficios se entregarán a la parte que haya ofrecido la prueba correspondiente para que los haga llegar a su destino. La oferente de la prueba tendrá la obligación de gestionar su diligenciación.

Términos

Los términos serán improrrogables, se computarán en días hábiles y

en todo caso, empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas.

Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617;

Una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá su curso el procedimiento y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, salvo en caso que no se presente la demanda, supuesto en el que se dejarán a salvo los derechos del reclamante.

Caducidad

Como en sucede en el ámbito procesal civil, también existe disposición respecto de la figura de la caducidad, como un forma de terminar con el juicio arbitral. La ley indica que en caso de que no exista promoción de parte por un lapso de más de 90 días, contados a partir de la notificación de la última actuación, operará la caducidad de la instancia; esta disposición ha sido modificada recientemente por que anteriormente otorgaba un término de 180 días naturales, como se observa se redujo a la mitad

CAPITULO IV

ANALISIS FUNCIONAL DEL ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO

4.1.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO DE ARBITRAL

Este problema impone el análisis de dos cuestiones: la naturaleza de los llamados tribunales especiales y el carácter jurisdiccional del arbitraje privado.

Desde de los primeros intentos por crear una Constitución sólida y eficaz para el país, se han ocupado en proscribir los juicio por comisión o delegación, éstos resultan en total contradicción con la orientación liberal-humanista (influencia recibida de la declaración de los derechos del hombre en Francia), adoptada por nuestras constituciones.

En la materia que nos ocupa, el artículo 13 del proyecto presentado por Carranza ante el Congreso Constituyente, en 1916, aparecería en los siguientes términos: "Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...; y el 14 como sigue: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos ..."

En el dictamen que sobre el artículo 13 proyectado formuló la Primera Comisión de Constitución, se confundió al fuero con los tribunales especiales. Así se desprende de las primeras líneas del dictamen, donde se indica que "el principio de la igualdad, base de la democracia, es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clases..."; y de la consignación de que se conservan "tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar". Por lo demás la Comisión dejó de lado toda referencia a los tribunales especiales en sentido estricto, y tampoco fueron éstos materia de debate al considerarse el artículo 13, en la sesión de 10 de enero de 1917.

Sergio García Ramírez³¹¹ explica que el ánimo que privó en los diputados, fue la idea de que los tribunales especiales se correspondían con los fueros. En este sentido, el constituyente Francisco J. Mujica indicó, en su voto particular sobre el artículo 13, que "el fuero de guerra... da origen al único tribunal especial que conserva nuestra carta fundamental...".

Pallares conceptualiza a los tribunales especiales como "los creados para conocer exclusivamente de uno o varios juicios. Son en el orden de la jurisdicción lo que las leyes privativas en la legislativo".

El maestro Ignacio Burgoa opina que los tribunales especiales son aquellos instituidos comúnmente mediante un acto "sui generis"... en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o ingerencia (juicios por comisión)... un tribunal especial, tiene una capacidad limitada y transitoria de conocimiento, esto es, contraída al negocio o negocios concretos y numéricamente determinados para cuyo tratamiento fue creado,

³¹¹ *García Ramírez, Sergio.- Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XII, Enero-Marzo 1964, No. 53, pág. 33-64.*

de tal manera que, terminado éste, el órgano mencionado deja de ser competente y capaz”.

Sigue explicando, que la garantía contemplada en el numeral 14, es en el sentido de que todo juicio que se siga ante los tribunales previamente establecidos, corrobora la implicada en el artículo 13. Por tanto concluye que el adverbio “previamente”, empleado en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, no debe de conceptuarse como significativo a mera antelación cronológica, sino como denominación de una preexistencia de los tribunales al caso que pudiere provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado”.

Sin olvidar que, existe dudas sobre constitucionalidad del fuero administrativo, debido principalmente a los tribunales administrativos, consecuencia de la reforma del artículo 104, fracción I, de la Constitución, del que se hizo el 16 de Noviembre de 1945.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que “*tribunales especiales* se entienden aquéllos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes...”. Esta definición se circunscribe al ámbito penal, sin mencionar siquiera el ámbito procesal civil.

Pero el mismo Alto Tribunal, ha establecidos otros criterios, a saber: Se entiende como tribunales especiales “los creados expresamente para conocer de un sólo caso o de un conjunto de casos, pero todos ellos determinados de antemano”. Otro más es el que, sostiene “la Constitución prohíbe que se formen tribunales especiales para resolver asuntos concretos ya iniciados”.

Los tratadistas y juristas mexicanos no logran ponerse de acuerdo sobre si el Arbitraje, es Constitucional, es decir, se encuentra apegado en estricto sensu al mandamiento establecido por los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución o es de por sí Inconstitucional. al respecto mencionare cuales son las posturas respecto de este punto por los autores nacionales.

Eduardo Pallares⁽³²⁾, opina que los Constituyentes de 1917, cuando redactaron los artículos 13, 14 y 16 de nuestra Constitución, no tuvieron en cuenta el juicio arbitral, dicha circunstancia lo ubica en una figura Anticonstitucional. Según el autor le parece evidente, pero no concibe que los juristas de la capital se hayan envueltos en una discusión que al final de la controversia no se haya llegado a nada concreto respecto al punto en cuestión, y que incluso la Barra Mexicana de Abogados no opinó nada substancioso.

Además si se considera al tribunal arbitral como auténtico tribunal, el juicio que se desarrolla ante él viola los artículos 13 y 14 de la Carta Magna. El artículo 13 por tratarse de un tribunal especialmente formado para conocer y resolver determinado negocio, y el artículo 14 por que no es "un tribunal previamente establecido". Si por lo opuesto, se negaré al tribunal arbitral el poder de jurisdicción y los árbitros el carácter de jueces, entonces, se violan los artículos 14 y 16 por que: a).- El juicio arbitral no es, en tal caso, un verdadero juicio, ni menos se respetan en él los principios esenciales del procedimiento; b).- Por que no existiendo verdadero tribunal, se vulnera el artículo 14 que exige que el juicio se tramite ante los tribunales previamente establecidos.

No es jurídico argüir en contrario, que la ejecución del laudo la lleva a cabo un juez de primera instancia, por que el artículo 14 exige que el juicio y

³²⁾ Pallares, Eduardo. - *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, XX Edic. Edit. Porrúa. México, 1994, pág. 479.

no sólo la ejecución, se siga ante los tribunales previamente establecidos, para que pueda privar a una persona, en forma constitucional, de sus propiedades, bienes posesiones y derechos. Además el juez que ejecuta no oye a las partes de acuerdo con lo que exige el citado artículo en la garantía de audiencia.

Para García Ramírez, el juicio arbitral es inconstitucional, ya que a la luz del artículo 13 Constitucional y del derecho positivo, el tribunal arbitral se coloca dentro de la hipótesis de tribunal especial; porque según este jurista, solo es un tribunal no es permanente, y su facultad de conocimiento y decisión se reduce a una causa determinada. Además sostiene que la Constitución, ordena terminantemente que los juicios del orden civil se ventilen ante auténticos tribunales, previamente establecidos y prohíbe cualquier juicio por tribunales especiales. Por consiguiente el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional, reitera la prohibición señalada, añadiendo un criterio de temporalidad que no necesariamente se encuentra en el artículo 13. Como es evidente, el tribunal arbitral se constituye, a menudo, "ex post facto" (después del hecho), y en tal virtud entra en pugna con lo preceptuado por el artículo 14.

Por su parte el maestro Alcalá-Zamora⁽³³⁾, prefiere que se diga que Aconstitucional y no inconstitucional, como algunos otros juristas.

En el caso del juicio arbitral desarrollado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se encuentra fundada en una normatividad y apoyada por otras disposiciones procesales, tanto del Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo tanto, existe en forma permanente para conocer de aquellas causas que elijan las partes respecto

⁽³³⁾ Alcalá-Zamora y castillo, Niceto. - *Derecho Procesal Mexicano*, Tomo Y, 2ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1985, pág. 355.

de los conflictos derivados de un contrato de seguro, por lo que preexiste tanto por disposición legal como en estructura orgánica para desempeñar la función arbitral. Diseñada para cumplir con apego al derecho.

4.2.- EVALUACIÓN ESTADÍSTICA DEL SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE

Es éste órgano que por disposición expresa de las leyes de la materia, se encarga de realizar los tramites necesarios para conocer de las posibles anomalías de las aseguradoras, además de estas actividades le son atribuidas orgánicamente la evaluación en general de las controversias que se den en las actividades de seguros y fianzas, contando para ello con un equipo de personas quienes se encargan de levantar estadísticas del comportamiento de estas; dejando en relieve la eficacia tanto de la Comisión, como del arbitraje.

En la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros⁽³⁴⁾ se encuentra perfectamente determinados las operaciones y los ramos en los que se divide la actividad aseguradora a saber:

Operaciones:	Ramos:
i.- Vida;	i.-
ii.- Accidentes y Enfermedades;	ii.- Accidentes Personales, Gastos Médicos; y Salud.
iii.- Daños.	iii.- Agrícola, Auto, Marítimo-Transportes, de Crédito, Responsabilidad Civil, Diversos, Terremoto y otros catastróficos, y los especiales que determine la S.H.C.P.

(34) Artículo 7º. Reformado por decreto publicado en el D.O.F. el 3 de Enero de 1997

De acuerdo con lo anterior, es importante conocer cual es el número de inconformidades atendidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en materia de seguros.

Mostrare la situación estadística de los correspondientes años de 1993, 1994, 1995 y 1996. Con la finalidad de conocer la incidencia de las controversias en materia de seguros en las Operaciones y en especial la que se refiere operación de Daños (en autos).

Reclamaciones Presentadas, 1993

	Vida	Acc. y Enf.	Daños (S/A)	Autos	Total	%
Del. Reg.	594	112	563	935	2,204	59
D.F.	354	204	292	712	1,562	41
Total	948	316	855	1,647	3,766	100

De las Inconformidades recibidas en año de 1993 se resolvieron de manera expedita 993 casos. Del resto de las inconformidades, 2,269 optaron por acudir directamente a los tribunales competentes, mientras que en 504 casos se designó a esta Comisión como árbitro en estricto derecho o en amigable composición.

De los 157 Laudos dictados por la Comisión durante 1993, el 64 % fueron condenatorios para las instituciones de seguros.

Reclamaciones Presentadas, 1994

	Vida	Acc. y Enf.	Daños (S/A)	Autos	Total	%
Del. Reg.	554	124	365	824	1,907	56.25
D.F.	444	179	245	615	1,483	43.75
Total	1,038	303	610	1,439	3,390	100

De las recibidas en año de 1994, se resolvieron de manera expedita 1,177 casos, lo que representa el 34.7 % de las Quejas. Del resto de las inconformidades, 1,773 casos los quejosos optaron por acudir directamente a los tribunales competentes, mientras que en 440 casos se designó a esta Comisión como árbitro en estricto derecho o en amigable composición, y se dictaron 258 Laudos.

De los 258 Laudos dictados por la Comisión durante el año que se informa, el 62 % fueron condenatorios para las instituciones de seguros.

Reclamaciones Presentadas, 1995

	Vida	Acc. y Enf.	Daños (S/A)	Autos	Total	%
Del. Reg.	535	129	285	802	1,751	50.71
D.F.	605	185	272	604	1,702	49.29
Total	1, 140	314	557	1,442	3,453	100

En el año de 1995, se resolvieron de manera expedita 869 casos, lo que representa el 25.2 % de las Quejas atendidas. Del resto de las inconformidades, 2,825 casos los quejosos optaron por acudir directamente a los tribunales competentes, mientras que en 458 casos se designó a esta Comisión como árbitro en estricto derecho o en amigable composición.

De los 281 Laudos dictados por la Comisión durante el periodo que se informa, el 60 % fueron condenatorios para las instituciones de seguros.

Reclamaciones Presentadas, 1996

	Vida	Acc. y Enf.	Daños (S/A)	Autos	Total	%
Del. Reg.	824	140	331	766	1,861	59.91
D.F.	584	167	226	551	1,528	45.09
Total	1,208	307	557	1,317	3,389	100

En el año de 1996, la acción conciliatoria de la Comisión le permitió resolver de manera expedita 762 casos, lo que representa el 22.5 % de las Quejas atendidas. Del resto de las inconformidades, 2,004 casos los quejosos optaron por acudir directamente a los tribunales competentes, mientras que en 1,105 casos se designó a esta Comisión como árbitro en estricto derecho o en amigable composición.

De los 358 Laudos dictados por la Comisión durante este año, el 54 % fueron condenatorios para las instituciones de seguros.

De acuerdo a las cifras señaladas, que constituyen el total de las reclamaciones a Nivel Nacional (D.F. y las Delegaciones Regionales). Nos revela cuan frecuente las reclamaciones son sometidas al arbitraje.

El principal factor por el que no existe un aumento en el sometimiento al arbitraje como es estimado por la Comisión; se debe en primer término, a las empresas de seguros quienes en las audiencias conciliatorias se niegan a someter la controversia al arbitraje y segundo, con menos frecuencia se debe a que el asegurado o su beneficiario se niegan al compromiso arbitral por desconocer plenamente el desarrollo del mismo, pero repito el menos inusual.

Para dar por finalizado el tercer capítulo, diré que se llega a la siguientes preclusiones: que el arbitraje, en contraste con el proceso judicial, el arbitraje es más ductil y maleable, abarca la mera intermediación y aún el dictamen de un experto, hasta la conciliación, la amigable composición, el Laudo y el procedimiento de derecho.

Todas estas figuras, englobadas en el sólo rubro del arbitraje, explican la riqueza de sus posibilidades y la extensa gama de sus aplicaciones, pues así, como la intermediación se puede cumplir informalmente y a distancia, la conciliación exige la inmediata y cordial reunión de los tres sujetos, el dictamen del escrito único se podrá efectuar aislada o individualmente, cuando así lo determinen las partes que también puede acogerse a la decisión en equidad.

CONCLUSIONES

La figura jurídica llamada arbitraje, es tan antigua como medio de solución de controversias, y que incluso se le ha considerado como el antecedente del proceso jurisdiccional; situación que se encuentra en total independencia con el origen del proceso, porque el arbitraje goza de autonomía.

La relevancia que ha forjado a través de la historia jurídica, incursionando en diversas legislaciones en el mundo se encuentra concatenada a la tradición romana, dejando profunda huella en éstas.

Aún cuando se instrumentó en el ámbito del derecho procesal civil, y no tiene el uso frecuente, su implementación en el derecho mercantil le ha dado un nuevo impulso accional.

En la doctrina moderna han existido varias opiniones respecto al arbitraje, unos comentan: es un medio lógico jurídico, a fin al proceso jurisdiccional y que es necesario que el juez la revista de fuerza ejecutiva (opinión en contra); otros lo consideran como una figura heterocompositiva, en un equivalente y hasta un substitutivo del proceso judicial siempre y cuando se de antes de iniciado éste, influencia que la Suprema Corte ha dejado ver en algunas jurisprudencias.

En México, se le ha considerado como un auxiliar o medio alternativo en la actividad que realizan los tribunales ordinarios, aunque algunos anotan que carece de sustento constitucional, situación que no acontece en el

arbitraje en estricto derecho desonvuelto en la comisión Nacional de Seguros y Fianzas por existir disposición expresa en un ley de carácter federal.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con atribuciones específicas en la Inspección y Vigilancia en materia de seguros y fianzas, y que además funge como instancia de solución, en los casos de conflictos que surgan del contrato de seguro, primero como conciliador y en su caso, como árbitro en estricto derecho o en amigable composición.

El arbitraje en desarrollado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es una herramienta de gran utilidad en la solución de problemas relacionados con la actividad aseguradora, cuando no se llegó a la conciliación de intereses entre el asegurado y la compañía de seguros.

Dentro de los elementos del arbitraje (acuerdo, procedimiento, laudo y ejecución). Es importante observar que con las recientes reformas a la Ley General de Instituciones y sociedades Mutualistas ocurridas en fecha 7 de enero de 1997; se corrigieron los defectos que presentaba el Artículo 135, el cual sustenta al acuerdo realizado ante este organismo, delimitando plazos del procedimiento arbitral, tanto la fase probatoria, como en el desahogo de las mismas.

Resulta interesante saber que no se hace especial condena en costas en los Laudos dictados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; además es totalmente gratuito el servicio que presta la misma, tanto en el procedimiento administrativo conciliatorio y en el juicio arbitral.

Sin desmerecer la labor que realiza la Comisión, digna de encomio, pero al analizar el reporte estadístico en materia de Reclamaciones, que ella emite, se observa que el juicio arbitral no alcanza los niveles teóricos que debería alcanzar, es por esto que, mi propuesta va encauzada a dar un doble impulso a la participación del juicio arbitral, principalmente en la Operación de Daños, en el Ramo de Automóviles. El cual presenta un índice elevado de controversias, sin embargo es menester dar ajustes nuevamente al Artículo 135 de la Ley de la materia, para poder lograr que se inserte una Cláusula Compromisoria en el contrato de seguro en el área que indique líneas atrás.

Con esta medida de equilibrio en los intereses, tendrá más participación la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y que además es necesario lograr una mayor participación en las entidades federativas, para lo cual se requiere instalar cuando menos una delegación estatal y no regional o en aquellas ciudades de mayor importancia económica.

Si desde cierto ángulo el arbitraje es un verdadero proceso, en los otros se limita a ser el procedimiento convencional que elijan y regulen los propios interesados, porque el arbitraje se crea caso por caso y las prescripciones que los tres sujetos que en el interviene, establecen en el compromiso o, en términos generales, en el acuerdo que al efecto celebran, por tanto una definición general del arbitraje no puede ir más allá de estos datos comunes que son el espontáneo sometimiento del litigio a la natural determinación de un tercero parcial.

PROPUESTA MODIFICATORIA DEL CONTRATO DE SEGURO

La propuesta que planteó esta dirigida principalmente para que el arbitraje, en cualquiera de sus dos modalidades; en amigable composición o

en estricto derecho, tenga un mayor plan de participación en las controversias que se dan en el diario acontecer de los seguros, y principalmente en la operación de Daños en el Ramo específico de Automóviles, ya que en éste se muestra el mayor y frecuente número de anomalías, retrasos y situaciones desagradables.

Causa o Motivo de la propuesta:

Propongo en primer lugar, que se revise el contrato de seguro, ya que por tratarse de un contrato mercantil atípico, y una de sus características principales es un contrato de adhesión, por el que poderosas compañías con frecuencia detentan de derecho o de hecho, el monopolio de un servicio, imponiendo a sus clientes el fuero (competencia jurisdiccional) que ellas más le conviene, sin preocuparse en lo más mínimo de los intereses de los usuarios. Hablar entonces de competencia electa o pactada, que ello inspira la prorrogación, significa un burla.

Esto se corrobora de la siguiente manera; quien no ha adquirido un contrato de seguro para su automóvil por un año, con cualquier compañía; si alguna vez se fijaron o leyeron, en las cláusulas contenidas en las "Condiciones Generales", que desde allí denota, que quién impone las condiciones es la compañía de seguros, pero no se trata de discutir aquí quien impone o no las condiciones, sino de dar un solución a este punto que entraña controversia, a manera de ilustración escribo lo siguiente:

"Cláusula de Competencia: Es caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en sus oficinas centrales o delegaciones en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y si dicho organismo no es designado árbitro, podrá acudir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía."

Esta, cláusula que en apariencia consigna una paridad en los derechos tanto para el asegurado como para la aseguradora, pero no lo es, ya en principio, esta cláusula impone de manera inequívoca, para el caso de no llegar a un arreglo las partes involucradas, comúnmente una aseguradora que no pretenda llegar a conciliar sus intereses, con el simple hecho de expresar que no es su deseo de conciliar, ni tampoco someterse al arbitraje, basta para que el asegurado o beneficiario deba acudir ante los tribunales competentes del domicilio de la compañía.

Que entendemos por tribunales competentes, del domicilio de la compañía. A simple vista, se comprendería que es el domicilio donde el usuario del seguro contrato, pero en algunos caso, quiero pensar que no en todos, la aseguradora podría alegar que, el domicilio de la empresa de seguros, normalmente, y digo esto, porque, en la gran mayoría de los casos tiene su domicilio en la ciudad de México, DF. Dando lugar a la búsqueda de una interpretación (jurídica) correcta de la cláusula en comento; lo que acabo de expresar es meramente hipotético, pero puede ser que diera origen a polémica en la interpretación.

Propuesta:

Va dirigida a lograr la inserción, de una cláusula compromisoria; con el objeto de se que fijen las bases preliminares del desarrollo del arbitraje, esta situación dependerá, si llegase a ocurrir un conflicto de intereses que trascienda jurídicamente, respecto al contrato de seguro que es lo principal y lo accesorio será pues la cláusula compromisoria.

Estando esta cláusula dentro del acuerdo de voluntades y aminora de alguna manera la imposición de las demás cláusulas. El punto es el

siguiente, cuidar que la cláusula no implique la renuncia de la jurisdicción, ni que exista dolo, mala fe, o cualquier vicio.

Para darle forma a esta propuesta he diseñado un modelo preliminar de una cláusula compromisoria que podrá quedar de la siguiente forma:

Modelo de Cláusula Compromisoria

"Cláusula # .- Cláusula Compromisoria: Conforme al artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las partes acuerdan, para la solución de cualquier controversia que surja del presente contrato.

Para tal efecto se nombra como árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ya sea en amigable composición o en estricto derecho, sujetándose al procedimiento que elijan las partes en base a las disposiciones de legales aplicables."

Estas cláusulas como todas las demás obligaciones ya sean principales o accesorias se encuentran regidas por las disposiciones del Código Civil, y además por la Ley del Contrato de Seguro; en este caso la cláusula compromisoria no es de orden público. Por consiguiente son susceptibles de extinguirse, comentaré algunas de ellas:

a).- Las partes pueden renunciar a ella, sea en forma expresa, sea tácitamente Por ejemplo: importa renuncia cuando el actor después de agotar la etapa conciliatoria, y dejar a salvo sus derechos, presenta su demanda ante los tribunales, y por el demandado si contesta la demanda sin oponer la excepción de incompetencia.

b).- Por prescripción del contrato principal, como consecuencia la cláusula es accesoria del principal, (la expiración de la vigencia del contrato, la extingue)

c).- En el caso de extinción del plazo fijado para acudir a la jurisdicción arbitral sin haberlo hecho.

La regla fundamental del procedimiento ante los árbitros es, por tanto, que el procedimiento se regula según la voluntad de las partes, siempre que ésta se manifieste mediante el compromiso, la cláusula compromisoria o, en general, mediante un acuerdo escrito anterior al primer acto llevado a cabo por los árbitros para juzgar.

Como dato necesario, diré que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es el órgano facultado por la Ley, de revisar, y en su momento aprobar la relativo al los contratos de seguros, dentro del proceso por regular la eficacia y la certeza de la actividad aseguradora, quedando en última instancia a este organismo el de procurara un mayor equilibrio en los contratos.

Justificación de la Propuesta:

Además de las ventajas que ofrece en la actualidad esta dispositivo arbitral, es menester agregar que para dar una mayor seguridad jurídica tanto a los usuarios del contrato de seguro y a las empresas de seguros que en algún momento desconfían de la imparcialidad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sería necesario que se erija un TRIBUNAL ARBITRAL pero que este integrado por los siguientes personajes:

a).- En primer término será pues el Delegado de la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

b).- El segundo lugar contar con la presencia de un Corredor Público designado ya sea por el asegurado o por la aseguradora;

c).-El último elemento será pues un Licenciado en Derecho, de preferencia que conozca el tema de seguros o de trayectoria excelente (ética profesional y Eficiencia) o el su caso alguno de los Jueces de Primera Instancia, pero sin estar investido de su función pública.

Esperando que el presente documento sirva para impulsar nuevas ideas en la investigación del seguro, asimismo en este inmenso mar que es el derecho.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.- Proceso, autocomposición y autodefensa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1991.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.- La Ejecución de las Sentencias Arbitrales en México. "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", mayo-agosto de 1958, núm. 32.

Alsina Hugo.- Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2a Edic, Vol. VII, Edit. Ediar, S.A., 1965, Uruguay.

Arangio-Ruiz, Vincenzo.- Instituciones de Derecho Romano, traduc. Caramés Ferbo José Ma., 10a Edición Italiana, Depalma ediciones, Buenos Aires, Arg., 1986.

Briseño Sierra, Humberto.- Arbitraje, Estudios; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª Edic., México, 1994.

Briseño Sierra, Humberto.- El arbitraje comercial, Edit. Limusa, 3ª Edic. México, 1988.

Briseño Sierra, Humberto.- Estudios de Derecho Procesal, Vol. II, 1ª Edic. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.

Couture, Eduardo J.- Vocabulario Jurídico, 5a. reimpresión, Ediciones de Palma, 1993, Buenos Aire, Argentina.

Cortes Figueroa, Carlos.- Introducción a la Teoría General del Proceso, 2ª Edic, Edit, C.E.D., México, 1983, página 96,97.

Cuerica Humberto.- Proceso Civil Romano, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-America, 1957, Buenos Aires, Argentina

Díaz, Luis Miguel.- Arbitraje: Privalización de la Justicia, Edit. Themis, México, 1991.

Floris Margadant, Guillermo.- El Derecho Privado Romano, 16a Edic., Edit. Esfinge, 1989. México.

Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo, 10a. Edic., Edit. Porrúa, México.

García del corral, D. Idelfonso.- El Digesto, Instituta, Codex; tomo 1, 1a Edic; Edit Lex Nova; Madrid España

García Ramírez, Sergio.- Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XIV, enero-marzo, de 1964, Núm. 53.

Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso, 8a Edición, Edit. Harla, México D.F., 1990.

Morales, José Ignacio.- Derecho Romano; 1a edic, Edit. Trillas; 1996, México, D.F.

Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20a edición, Edit. Porrúa, México D.F, 1994.

Petit Eugene.- Tratado elemental de Derecho Romano, trad. Ferrández González, José, 11a. reimp. edit. Porrúa, 1994, México.

Pérez Palma Rafael.- Guía de derecho Procesal Civil, 8a Edic., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo, a. Edic., Edit. Porrúa, México.

DICCIONARIOS:

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española.- Tomo I, 1984, Madrid España

Diccionario Etimológico, Español e Hispánico; García de Diego, Vicente; Edit. S.A.E.T.A., 1954, Madrid, España.

Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México D.F.

LEYES CONSULTADAS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit Porrúa, 1996.

El Código de Comercio, Edit Porrúa, 1996.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit Porrúa, 1996.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, Edit Themis, 1997.

Ley de Instituciones de Crédito, Ediciones Delma, 1995.

Ley Federal de Protección al Consumidor, Edit Porrúa, 1996.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Edit Porrúa, 1996. (reforma publicada D.O.F. en 3 Enero de 1997).

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Edit Porrúa, 1996. (reforma publicada D.O.F. en 3 Enero de 1997).

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, D.O.F. 26 de mayo de 1996.